

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

La Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto-ley 3570 de 2011, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 4 de la Ley 1930 de 2018, en cumplimiento de un fallo judicial y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *«de la nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera»* .

Que, con el citado fundamento normativo, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana. entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *"El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"; "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada"*.

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1º, numeral 4, dispone también como principio que ". las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *"las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación"* y *"decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales"*.

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto número 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016 dispuso: *"Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son "sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera."*².

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones números 769 de 2002 *"por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos"*; 839 del 2003 *"por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de los Páramos"* y 1128 de 2006 *"por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución número 839 y el artículo 12 de la Resolución número 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarían de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt; norma que, sin embargo, fue declarada inexecutable en su integridad por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, con efectos diferidos, por lo que se cita únicamente como antecedente histórico de la política de protección de páramos y no como fundamento normativo vigente del presente acto.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o

² 2 Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibíd.

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos"*.

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *"... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas"*.

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su Sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

(Corporinoquia), de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS número 4120-E1-42993 del 22 de diciembre de 2015, entregó a este Ministerio el área de referencia del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, escala 1:25.000.

Que la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental (CEERCCO)⁴, elaboró los Estudios Técnicos Sociales, Económicos y Ambientales, entregados a este Ministerio mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-43143 del 23 de diciembre de 2015.

Que la delimitación de áreas de páramo se realizó en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de "ecosistema" contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es país Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *"por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional*, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental número 1076 de 2015, un área natural protegida es el *"Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación"*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad in situ, ya que, por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que, así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de esta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada por el Instituto Alexander von Humboldt como por la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental (CEERCCO), además de los deberes de colaboración adelantados con las Agencias Nacional de Hidrocarburos y Minería, y la Certificación N° 1137 del 11 de octubre de 2016,

⁴ Comité Técnico Iniciativa Interinstitucional Corredor de Conservación de EE de la Región Central (2008): Dicha comisión fue creada mediante acta del 11 de junio de 2008, con la función de "concertar, articular, armonizar y definir políticas para el ordenamiento y manejo de los ecosistemas compartidos, especialmente las áreas protegidas, zonas amortiguadoras de las áreas protegidas, páramos, humedales y bosques, en aras de la conservación de los mismos y el desarrollo sostenible de la región".

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

el Ministerio del Interior dispuso "Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: "Delimitación del Páramo Cruz Verde-Sumapaz Escala 1:25.000", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Concepto Técnico para la delimitación del Área de Páramos Cruz Verde – Sumapaz y expidió el acto administrativo de delimitación del páramo Cruz Verde Sumapaz, **Resolución N° 1434 del 14 de julio de 2017** en el cual se señaló, entre otros los siguientes aspectos principales:

"2.1. Localización

El área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz se ubica en la cordillera Oriental de los Andes colombianos al suroeste del departamento de Cundinamarca, al noroeste del Meta y al norte del Huila (CEERCCO, 2015). Veinticinco municipios y tres departamentos tienen jurisdicción sobre esta área de páramos la cual tiene 315.065,7 ha, la mayor parte se localiza sobre el municipio de Bogotá, D. C. (IAvH, 2015).

Tres municipios: Choachí, Guayabetal y La Calera tienen jurisdicción en Cruz Verde-Sumapaz y en el páramo de Chingaza.

Este páramo está comprendido por siete (7) polígonos, el de mayor área conocido como páramo de Sumapaz, con un total de 308.888,8 ha (98%), ubicado en los municipios de Arbeláez, Bogotá, D. C., Cabrera, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une y Venecia en el departamento de Cundinamarca, en el municipio de Colombia en el departamento del Huila y Acacías, Cubarral, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe en el departamento del Meta.

(...)

3.2.9. Relevancia de los servicios ecosistémicos del páramo

Aspectos ecológicos

Relevancia Biológica y Ecológica

El Páramo de Cruz Verde-Sumapaz se considera como el páramo de mayor área en el mundo y es uno de los más estudiados en el país, actualmente en el Sistema de Información de Biodiversidad (SIB, 2015) se reporta como uno de los páramos con mayor cantidad de información, 20% de las plantas vasculares de los páramos del país han sido colectadas en esta área, con 670 especies pertenecientes a 71 géneros y 41 familias, si se incluyen especies de musgos, líquenes y hepáticas, el número se eleva a 860 especies de 372 géneros y 139 familias (Franco & Betancur, 1999).

Luego de una revisión de información primaria y secundaria elaborada por parte del IAvH, se pudo establecer que dentro del páramo de Cruz Verde-Sumapaz se registran gran diversidad de especies, dentro de las que se reportan especies

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

*endémicas y migratorias, así como especies en diferentes categorías de amenaza. Del total de especies de plantas vasculares registradas en el páramo, 98 especies son endémicas y se encuentran 9 en algún grado de amenaza según criterios de la UICN y la **Resolución** número 0192 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (IAvH, 2015).*

En relación con especies de fauna, el páramo de Cruz Verde-Sumapaz es biogeográficamente similar a los otros complejos de Cundinamarca (Chingaza, Rabanal, Altiplano y Guerrero) y algunos páramos de Boyacá (Tota, Guantiva-La Rusia e Iguaque-Merchán) compartiendo con ellos el 90% de los géneros y el 80% de las especies de mamíferos, así como el 95% de los géneros y el 75% de las especies de anfibios. También comparte algunas especies de fauna con áreas de páramos más al sur como Picachos y Miraflores constituyendo la zona de alta montaña más amplia del país (IAvH, 2015).

En el páramo se registra la presencia de más del 17% de las especies de mamíferos registrados en Colombia (Solari et al., 2013), además de las especies endémicas del grupo para el país (Alberico et al., 2000, Solari et al., 2013). Así mismo este páramo cuenta con aproximadamente el 51% de las especies de aves restringidas en páramo para todo el territorio nacional (Stiles, 1998) y abarca un conjunto de hábitats terrestres y acuáticos claves para aves migratorias de tipo latitudinal y altitudinal, las cuales suman un total de 33 especies para Cruz Verde-Sumapaz (IAvH, 2015).

Además, se encuentra el 18% de las especies de anfibios de alta montaña y páramo registradas para Colombia (Ardila & Acosta 2000, Lynch & Suárez-Mayorga 2002, Bernal & Lynch 2008), y más del 4% de las especies endémicas del país y alrededor del 22% de las especies endémicas para las zonas altas de Colombia (Amphibiaweb, 2015). Para el caso de los reptiles se reportan solo seis especies de las cuales cinco son endémicas para el país (Castaño-Mora et al., 1999; Bastidas & Chaparro, 2003).

Finalmente, este complejo se caracteriza por ser el de mayor riqueza específica de invertebrados (36 de insectos y 16 de arañas) en la Cordillera Oriental y para el cual se conoce un alto número de endemismos (11 especies de insectos y 14 especies de arañas endémicas).

(...)

Relevancia social de los servicios ecosistémicos

El documento de recomendación para la delimitación del Páramo Cruz Verde-Sumapaz elaborado por el Instituto Alexander von Humboldt, realiza un análisis de los resultados de una encuesta aplicada a pobladores del entorno local, que indagaba sobre los principales significados compartidos por los habitantes en relación con el páramo y desarrolla un capítulo donde describe la percepción que la población tiene frente a los servicios ecosistémicos que brinda el páramo denominado Cruz Verde-Sumapaz.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

De acuerdo a lo anterior, los resultados indican que la percepción del páramo es compleja y combina diversos elementos y niveles de interpretación; se caracteriza por un acuerdo amplio en relación con sus elementos y funciones ambientales, en donde se destaca la presencia e importancia del agua, combinada en menor medida con el reconocimiento de elementos simbólicos y subjetivos. Las categorías que definen al páramo van desde los aspectos más concretos como el lugar "donde nace, se almacena y se recarga el agua" (compartido por 76% de los entrevistados), hacia los rasgos más subjetivos, culturales e íntimos como "centro y fuente de vida" (27%) o "lugar mágico, bello, espiritual y emocional" (21%) (IAvH2015).

(.) El análisis realizado por el IAvH (2015) menciona como actores beneficiarios directos e indirectos de la provisión hídrica a los habitantes de la ciudad de Bogotá, los habitantes de los municipios Usme-Ciudad Bolívar y Soacha, a través de 16 acueductos veredales que proveen agua a aproximadamente 16.000 usuarios y los habitantes del municipio de Pasca en donde 3.347 familias se benefician del servicio de este tipo de acueductos.

(.) En relación al tema hidroeléctrico, el páramo Cruz Verde-Sumapaz alimenta la cadena de generación eléctrica del río Bogotá, tres de las centrales más importantes se surten en esta cadena (La Guaca, El Colegio y Paraíso) y el Embalse del Muña. El documento entregado por el IAvH menciona la existencia de dos proyectos hidroeléctricos: el proyecto de central hidroeléctrica de Guayabetal y el proyecto que se ubica en subzona del río Sumapaz que consiste en una serie de microcentrales eléctricas que aprovechan las aguas del río Sumapaz (IAvH 2015).

(.) Con respecto al tema agropecuario, este mismo documento destaca que el agua que nace en el páramo surte directamente los distritos de riego Albesa, Asobosque y Lazaro Fonte en el municipio de Pasca, San Antonio Alto y Bajo y Asosanmarcos en Colombia, Otoroy en Guamal, Santa Lucía en Cabrera, Espinalito en Fusagasugá, Asodisriego N°2 en Ubaque y Herrero Granadillo en Fosca. Por otro lado, el páramo tiene participación indirecta en los distritos de riego de Altamira y Tinajas en Natagaima, Doche y San Alfonso en Villa Vieja. Se identifican además grandes concesiones por usos agrícolas en los municipios de Acacías y Lejanías, que proveen agua a cultivos de arroz y palma de aceite mientras que el uso pecuario tiene importancia en Guamal y en Lejanías (IAvH 2015).

Otros servicios culturales identificados son los valores estéticos, sagrados y espirituales, asociados al conocimiento ecológico local, valores que evocan el páramo o elementos asociados a él como el agua o la alta montaña.

Los servicios culturales reconocidos en el páramo se presentan primero a partir de lo simbólico, la identidad cultural y el sentido de pertenencia, los valores estéticos y sagrados el documento encuentra reflejados estos valores en algunos símbolos y elementos representativos de los municipios como sus escudos (Guamal , Pasca y Meseta) o en sus banderas (San Bernardo y Ubaque); se

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

evidencian también fiestas relacionadas con el agua en los municipios de Ubaque, Fosca, Pasca, Arbeláez, Venecia, Gutiérrez, Cubarral, Colombia, Uribe, Lejanías y Mesetas, así como en el reconocimiento de sitios emblemáticos lagunas, quebradas, caños, cascadas, que se reconocen como lugares importantes por parte de las entidades territoriales y los habitantes, y que los municipios reconocen por su valor cultural y natural (IAvH 2015).

(...)

4. ÁREA DE PÁRAMO DELIMITADA PARA LOS PÁRAMOS CRUZ VERDE-SUMAPAZ

El IAVH como brazo científico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entregó el 14 de abril de 2016, el documento técnico titulado "Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz a escala 1:25.000" (Anexo 5), el cual acompaña la definición del área de referencia del páramo Cruz Verde-Sumpaz a escala 1:25.000, como resultado de la revisión de los principales aspectos físico-bióticos y socioeconómicos presentes en este ecosistema, y de los insumos aportados por CEERCCO.

De acuerdo con el Instituto "los páramos están vinculados con el bosque altoandino y con sistemas sociales en aspectos vitales como la hidrología, las interacciones entre la flora y la fauna, procesos ecológicos, culturales y económicos que dependen de ambos ecosistemas para su mantenimiento".... "la conectividad entre páramo y bosque altoandino es vital para la integridad del ecosistema y su funcionalidad y para la prestación de servicios ecosistémicos a la sociedad."... "Entre otras interacciones fundamentales entre el páramo y su entorno se encuentra la que se da entre poblaciones y especies en la franja de transición bosque - páramos. Esta zona ofrece refugio, diversidad de hábitats y recursos alimenticios para la fauna silvestre, en especial para los mamíferos medianos y grandes, aves polinizadoras y dispersoras, y otras especies cuyo ciclo de vida se da entre los dos ecosistemas" (IAvH, 2015).

Esta condición es respaldada también por la Corte Constitucional quien en la Sentencia C-035 de 2016, señala lo siguiente: "... no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí", y agrega "...se advierte que entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas. Por ello, en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará como área de delimitación participativa para el Páramo de Cruz Verde-Sumapaz a escala 1:25.000 el área de referencia

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

entregada por el Instituto, cuyas coordenadas se presentan en el **Anexo 1**, el mapa de esta delimitación participativa se presenta en el **Anexo 2** y el Shape se incluye en el **Anexo 3**. El área de delimitación participativa del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz está constituida por 7 polígonos de la siguiente forma: El 1) polígono con una área de 135 ha y 485 coordenadas, el 2) polígono con 308.888,79 ha y 301.924 coordenadas, el 3) polígono presenta 209,1 ha y 60 coordenadas, el 4) polígono con 46,02 ha y 1.683 coordenadas, el 5) polígono con 398,91 ha y 2.178 coordenadas, el 6) polígono con 232,65 ha y 1.756 coordenadas y por último el 7) polígono con 5.155,27 ha y 8.273 coordenadas, para un total de 315.065,74 Hectáreas y un total de 316.359 coordenadas las cuales presentan como Datum geodésico: CTM12.

(...)

5. LINEAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO

Una vez revisadas las condiciones que condujeron a la delimitación del páramo, así como los aspectos bióticos, físicos y socioeconómicos que lo caracterizan, se evidencian diferentes situaciones orientadoras frente a la gestión del páramo, las cuales se enmarcan en los lineamientos dados por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la Sentencia C-035 de 2016 expedida por la Corte Constitucional para la protección de los páramos.

Así las cosas, las decisiones que adopte el MADS para la conservación y manejo del páramo, deberán ser incorporadas en el articulado.

5.1 Directrices Generales para el Páramo de Cruz Verde-Sumapaz

5.1.1 Directrices de Manejo

- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.

- La CAR, Cormacarena, CAM, Corporinoquia, SDA y el PNN Sumapaz deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto número 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.

- La CAR, Cormacarena, CAM, Corporinoquia y SDA deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

- CAR, Cormacarena, CAM, Corporinoquia, SDA y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto número 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.

- La CAR, Cormacarena, CAM, Corporinoquia y la SDA deberán adelantar la zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo delimitada en el área de su jurisdicción.

5.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas - Al interior del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz, no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

- En razón de lo anterior las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las entidades vinculadas o adscritas a dicho Ministerio, las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices: · En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.

· Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

· Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

· Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

· El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

· Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

· La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

- Las administraciones municipales, CAR, Cormacarena, CAM, Corporinoquia, SDA, el PNN Sumapaz y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancia sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.

- Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto".

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental (CEERCCO) y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 define el área protegida denominada Parque Nacional como el "Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que el Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que frente a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para el área del ecosistema de páramo que se traslapa parcialmente con el Parque

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

Nacional Natural Sumapaz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomó como insumo el Plan de Manejo del área protegida.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2012, consideró lo siguiente frente al régimen de actividades en el Sistema de Parques Nacionales Naturales: *"Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural. en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración";*

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4º de la Resolución número 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que *"Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales."* ; y a su vez el numeral 5 del artículo 7º de la Resolución número 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta el Decreto 622 de 1977, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto número 1076 de 2015.

Que, así las cosas, al encontrarse un sector del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual deberá

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3572 de 2011.

Que adicionalmente, es pertinente señalar frente al Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, que esta se traslapa parcialmente con el Parque Natural Regional Páramo de las Oseras y con las Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá y Reserva Forestal Protectora Regional Futuras Generaciones de Sibaté I y II.

Que con referencia a los Parques Nacionales Regionales, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010 dispuso: *En virtud del artículo 63 de la Constitución Política, a los Parques Nacionales se les otorga el carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-, sin que tal cualificación se reserve solo a los del orden nacional, siendo así que las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales entre las que se encuentran también los Parques Nacionales Regionales, se caracterizan por su valor, ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Nacionales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.*

Que la categoría de Parque Natural Regional es definida por el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto número 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que, así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz al interior de un Parque Natural Regional, al tratarse este de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo del parque como instrumento de planificación del mismo.

Que respecto a la figura de Reserva Forestal Protectora, el Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.3 los define como aquel espacio geográfico en

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Que tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto número 1076 de 2015, el uso sostenible en esta categoría hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.

Que al traslaparse un sector del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz con las Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá y Reserva Forestal Protectora Regional Futuras Generaciones de Sibaté I y II, en dicho sector deberán tenerse en cuenta las restricciones que prevé la ley para esta categoría de área protegida, así como sus respectivos planes de manejo.

Que mediante comunicación 10002026E2019257 del 28 de mayo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando la relación de los contratos de hidrocarburos localizados total o parcialmente dentro del área de referencia del páramo. La ANH atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió mediante comunicación 20264110669451 del 3 de julio de 2026 la información sobre los contratos de hidrocarburos que traslapan parcialmente con el área a delimitar.

Que mediante comunicación 10002026E2019261 del 28 de mayo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a la Agencia Nacional de Minería, solicitando la relación de los contratos de concesión minera localizados total o parcialmente dentro del área de referencia del páramo. La ANM atendiendo la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió mediante comunicación 20262200668231 del 7 de julio de 2026 hizo entrega del listado y mapa de los títulos mineros consultados el 9 de junio de 2026, que intersecan con la Cobertura de Referencia – Zona de Páramo Cruz Verde Sumapaz.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *"Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos."*

"Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

(...) "...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014...

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana".

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque Nacional Natural Sumapaz, con el Parque Natural Regional Páramo de las Oseras y con las Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá y Reserva Forestal Protectora Regional Futuras Generaciones de Sibaté I y II, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales y la Secretaría Distrital de Ambiente posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Evolución regulatoria de las actividades agropecuarias en páramos:

Que por 8 años la actividad agropecuaria estuvo prohibida en los páramos, esto en atención a que las Leyes de Plan Nacional de Desarrollo: L1450 de 2011 y L1753 de 2015 prohibieron la minería y explotación de hidrocarburos en páramos, al igual que la actividad agropecuaria. Además, estas leyes ordenaron delimitar formalmente los páramos para poder aplicar las prohibiciones.

Que la resolución de delimitación del páramo Cruz Verde – Sumapaz se expidió cuando la actividad agropecuaria estaba prohibida.

La Resolución 1434 de 2017, vigente hasta la expedición de la presente resolución, delimitó el páramo Cruz Verde Sumapaz, prohibiendo el desarrollo de actividades agropecuarias y minero energéticas. Por ello, las comunidades, organizadas en la Coordinadora Regional Campesina de Sumapaz interpusieron acción de tutela contra el acto administrativo argumentando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no les abrió espacios de participación para esta decisión ambiental y sus disposiciones eran lesivas para los campesinos. La tutela se falla en favor de la comunidad en Sentencia de 11 de septiembre de 2019 que ordenó a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir una nueva resolución de delimitación del páramo CV- S en el marco de un proceso participativo, guiado por la Sentencia de la Corte Constitucional (T-361 de 2017) referida a la delimitación participativa de Santurbán. En la Sentencia T-361 de 2017 se fijaron las reglas para el proceso

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

participativo que debe ser amplio, abierto, público, deliberativo y con enfoque local, desarrollado en 7 fases y 6 temas de diálogo.

Así mismo, la Sentencia T-361 de 2017 fijó parámetros de participación de los procesos de delimitación de páramos, demandando la participación amplia, pública y abierta de las comunidades locales, así como la adopción de medidas de manejo, compensación y reconversión socioeconómica.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, reconoció que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva y una dimensión individual, en tanto su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas por su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, y precisó que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos.

Que igualmente, la Corte sostuvo que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución para la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde existan indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica, debiendo adoptar medidas “eficaces” para prevenir el daño.

Que en materia de áreas protegidas o territorios colectivos, la delimitación del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz y el régimen de usos que aquí se define no modifican los límites de los parques nacionales naturales, parques naturales regionales ni reservas forestales protectoras existentes, debiendo respetarse en las áreas traslapadas o colindantes los regímenes especiales de conservación y manejo más estrictos que les sean aplicables.

Con la Ley 1930 de 2018 se reconoció a los habitantes tradicionales de los páramos, se establecieron órdenes para proteger sus derechos a la tierra y para la gestión integral y se permitió nuevamente la actividad agropecuaria señalando que debía ser de bajo impacto (es decir que no afecte la funcionalidad del páramo). Esta Ley mantuvo prohibición de minería e hidrocarburos.

Que en el 2024, posterior a la acción judicial que ordenó una delimitación participativa del páramo Cruz Verde Sumapaz, la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de sus competencias, amplió los resguardos indígenas Villa Lucía y Ondas del Cafre, mediante los acuerdos N° 360 y 361 del 29 de abril de 2024, respectivamente, ocasionando que dichas áreas se traslaparan con el páramo, por lo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó al Ministerio del Interior mediante comunicación 21002026E2019172 del 27 de mayo de 2026 un concepto sobre determinación de procedencia y oportunidad de Consulta Previa en el marco del Proceso Participativo de Delimitación del Complejo de Páramos Cruz Verde - Sumapaz. El Ministerio del Interior mediante

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

comunicación 2026-2-002410-030235 del 9 de junio de 2026, solicitó *“se aclare la etapa en la que se encuentra el proyecto, teniendo en cuenta que la Autoridad realiza la revisión sobre la medida administrativa que se emite para la delimitación participativa del Páramo Cruz Verde – Sumapaz, salvo que el proyecto tenga un alcance o desarrollo distinto. En ese sentido, de conformidad con la información que se suministre, será posible determinar el tratamiento y análisis correspondiente.*

En ese sentido, si bien los documentos técnicos hacen parte de los insumos de estudio, es el contenido, alcance y posibles impactos de la medida lo que permite establecer su procedencia respecto del derecho a la consulta previa. Por lo anterior, en ausencia de dicha información, no es posible realizar un análisis de afectación directa ni determinar la procedencia del respectivo proceso de consulta previa.”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió al Ministerio del Interior mediante comunicación 21002026E2020999 del 9 de junio de 2026, la información solicitada.

El Ministerio del Interior mediante comunicación 2026-2-002410-030235 del 9 de junio de 2026, manifestó que: *“para poder pronunciarse de fondo y poder realizar el correspondiente análisis técnico-jurídico es necesario que allegue el borrador del acto administrativo de la Delimitación del Complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz con las coordenadas incluidas y el sustento del plan de manejo ambiental.* En atención a ello el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, remitió al Ministerio del Interior mediante comunicación 2026E2025034 del 8 de julio de 2026, el borrador de acto administrativo solicitado, con sus respectivas coordenadas y el sustento del Plan de Manejo Ambiental

ACUERDO DE PASCA

Acuerdo para la protección y gestión integral del páramo Cruz Verde - Sumapaz en clave de ordenamiento alrededor del agua y de protección de los derechos campesinos.

El 5 de octubre de 2024 las Comunidades del Páramo de Cruz Verde - Sumapaz cuna del movimiento agrario colombiano y habitantes del páramo más grande del mundo, con la participación de organizaciones sociales, ambientales y comunales, junto a las ministras de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como representantes de diversas entidades estatales a nivel local, regional y nacional, mediante el dialogo reafirmaron el compromiso del gobierno con el campesinado y el reconocimiento de sus derechos, en especial del campesinado paramuno y de la montaña andina del Sumapaz en su dimensión ambiental, como sujeto que, desde sus prácticas productivas, sociales, culturales y políticas, aporta a la protección de la naturaleza, la biodiversidad y los bienes comunes.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Por lo anterior, en el marco de la normativa ambiental nacional, el Sistema Nacional de Reforma Agraria, la sostenibilidad y la justicia ambiental con enfoque de derechos, acordaron reconocer la importancia del complejo de páramo Cruz Verde - Sumapaz como ecosistema crucial para provisión y regulación hídrica regional. Por ello, contribuiremos al respeto y cuidado del ciclo del agua fundamental para la vida humana, la mitigación del cambio climático, la conservación de la biodiversidad, el abastecimiento de agua potable, la gobernanza del agua y la sostenibilidad de las comunidades campesinas y urbanas. La protección de este ecosistema no solo beneficia a las generaciones actuales, sino que también constituye un legado para el futuro, asegurando un entorno saludable y resiliente ante los desafíos del cambio climático. Por ello, se impulsará el trabajo coordinado entre los diferentes sectores administrativos de gobierno, en articulación con las comunidades y veedurías ciudadanas, para la salvaguarda de los ecosistemas y sus funciones, en una concepción integral del territorio donde los páramos se interconectan con los bosques, humedales y otros ecosistemas. Lo anterior permitirá avanzar en el cumplimiento de las metas de biodiversidad a nivel global, nacional y local.

Reconocer y garantizar los derechos del campesinado paramuno, en concordancia con el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, que declara a los campesinos y campesinas como sujetos de especial protección constitucional en su dimensión ambiental y territorial, garantizando su derecho a la tierra a través de políticas que faciliten el acceso equitativo, avanzando en el desarrollo de las políticas de reforma agraria.

RECONOCIMIENTO DEL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS Y LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.

Que el artículo 64 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconociendo al campesino como sujeto de derechos y de especial protección constitucional en razón de su relación con la tierra y la producción de alimentos; el Estado reconoce así la importancia económica, social, cultural y ambiental del campesinado y vela por la protección de sus derechos.

Que el artículo 65 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, disponiendo que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura y a la transferencia de tecnología para incrementar la productividad; en armonía con la Ley 1930 de 2018 y la Ley 2294 de 2023, esta reforma habilita al Gobierno a priorizar proyectos que garanticen la seguridad alimentaria y la economía campesina.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, estableció que el plan se materializa en cinco transformaciones, la primera de las cuales es el ordenamiento del territorio alrededor del agua; esta transformación busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sea un objetivo central, mediante procesos de planificación territorial participativos.

Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 para incluir como determinantes ambientales de primer orden a aquellas relacionadas con la conservación y protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de riesgos y desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

Que la misma Ley 2294 de 2023 reconoció el derecho humano a la alimentación, disponiendo que todas las personas deben poder acceder en todo momento, de manera ambientalmente sostenible, a una alimentación adecuada y saludable basada en la disponibilidad, el acceso y la adecuación de los alimentos, reconociendo las dietas y gastronomías locales.

Que Colombia ha adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Ley 74 de 1968, instrumento que establece la obligación estatal de mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, con el fin de lograr la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales y garantizar la protección contra el hambre.

Que, adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2018, constituye un referente interpretativo relevante en materia de derechos humanos. Esta Declaración establece que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del campesinado, garantizar su activa participación, libre, significativa e informada en las decisiones que afecten su vida, tierra y medios de subsistencia, asegurar su derecho a organizarse y garantizar el acceso a información pertinente y oportuna. Reconoce, además, la relación especial del campesinado con la tierra, el agua, las semillas y la naturaleza, y resalta su papel fundamental en la producción de alimentos, la seguridad y soberanía alimentaria y en la conservación de la biodiversidad.

Que mediante comunicación 10002026E2022569 de junio 19 de 2026 se solicitó información – Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en el marco del Proceso Participativo de Delimitación del Complejo de Páramos Cruz Verde - Sumapaz. La Coordinadora de Acción Comunal de la Dirección para la

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, remitió mediante correo electrónico de julio 2 de 2026, la base de datos correspondiente al estado del Registro Único Comunal (RUC) de los departamentos de Cundinamarca, Huila y Meta.

Que mediante la Resolución N° 327 de octubre 3 de 2025, modificatoria de los artículos 3, 6 y 8 de la Resolución N° 261 de 2018, modificó la definición de “frontera agrícola”, permitiendo visibilizar y formalizar la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC), establecida por la Resolución N° 456 de diciembre 24 de 2025, reconociendo a las comunidades rurales y étnicas como aliadas fundamentales en la protección y conservación de ecosistemas estratégicos (incluyendo zonas de páramo), buscando equilibrar la producción de alimentos y el desarrollo rural con la sostenibilidad ambiental, evitando la vulneración de derechos de los campesinos.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Arbeláez, Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une, Venecia (Cundinamarca), Colombia (Huila), Acacias, Cubarral, El Castillo, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe (Meta), y las localidades de Ciudad Bolívar, Chapinero, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz, Usaquén, y Usme (Bogotá, D.C.)

CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL Y TRAZABILIDAD DEL PROCESO PARTICIPATIVO DE DELIMITACIÓN

Que mediante sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado 110013337040-2019-00257-00, amparó los derechos fundamentales a la participación de las comunidades del páramo Cruz Verde-Sumapaz y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir una nueva resolución de delimitación del páramo, previo agotamiento de un proceso participativo amplio, público, deliberativo y eficaz, conforme a las reglas y subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017.

Que la Sentencia T-361 de 2017 estructuró el proceso participativo de delimitación de páramos en siete (7) fases —convocatoria, información, consulta e iniciativa, concertación, observaciones al proyecto, expedición y seguimiento— y fijó seis (6) ejes o temas ineludibles de diálogo, a saber: (i) el área de referencia del páramo; (ii) los parámetros de protección de fuentes hídricas; (iii) los programas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y mineras; (iv) la instancia de coordinación; (v) el modelo de financiación; y (vi) el sistema de fiscalización de la gestión de la resolución.

Que la Corte Constitucional precisó que la participación así exigida no se satisface con derechos de petición, reuniones posteriores o la mera publicación del acto, sino que debe ser incidente, esto es, que las razones y propuestas de

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

la comunidad se reflejen, se discutan y, cuando no sean acogidas, se descarten mediante respuesta motivada en el acto administrativo definitivo.

Que, en cumplimiento de dichas órdenes, y en el marco del Acuerdo social, público y popular suscrito en el municipio de Pasca el 5 de octubre de 2024 entre el Gobierno nacional y la Coordinadora Regional Campesina del Sumapaz, el Ministerio adelantó las fases de convocatoria, información y consulta e iniciativa; esta última se surtió entre el 7 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2025, periodo durante el cual se desarrollaron cincuenta y seis (56) reuniones de consulta e iniciativa, setenta y dos (72) reuniones preparatorias virtuales y tres (4) jornadas pedagógicas de alcance regional.

Que durante la fase de consulta e iniciativa se recolectaron, sistematizaron y clasificaron los aportes ciudadanos por cada tema ineludible y por tipo — propuesta, juicio u opinión e inquietud—, conforme a las categorías ordenadas por la Sentencia T-361 de 2017, información que fue consolidada en la matriz de aportes publicada en el minisitio oficial del proceso.

Que con fundamento en los insumos así recolectados, el 27 de febrero de 2026 el Ministerio publicó en el minisitio “Cruz Verde Sumapaz Avanza” la Propuesta Integrada de Delimitación Participativa del complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz, integrada por nueve (9) anexos técnicos que desarrollan los seis temas ineludibles, documento que constituye la base del diálogo deliberativo de la fase de concertación.

Que la fase de concertación se desarrolla conforme a una metodología ajustada e incorporada con las observaciones de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, socializada y publicada en el minisitio del proceso, la cual prevé el registro formal de los disensos y su traslado motivado al acto administrativo definitivo.

Que, con corte al 28 de junio de 2026, la fase de concertación registra un total de treinta y un (31) territorios concertados mediante la realización de treinta y cuatro (34) jornadas, discriminadas en treinta y tres (34) sesiones de concertación general y una (1) jornada con enfoque diferencial dirigida a comunidades indígenas. Este despliegue técnico y social reporta una participación acumulada de 2.882 asistentes registrados, 3.347 personas atendidas por el operador logístico, 385 participaciones del equipo técnico del Ministerio de Ambiente, y de 329 representantes de otras instituciones; logrando así la consolidación de 2.701 contenidos en los seis (6) temas de diálogo.

Que los resultados de la concertación correspondientes a cada uno de los seis temas de diálogo —expresados en las variables metodológicas de acuerdos, desacuerdos, inquietudes, solicitudes, tensiones y puntos que requieren mayor ilustración— fueron sistematizados y reposan en las actas publicadas en el minisitio oficial, las cuales hacen parte integral del expediente administrativo del presente acto.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Que el proceso vinculó la participación de las comunidades indígenas con presencia en el área, en particular de los resguardos Villa Lucía y Ondas del Cafre y del Cabildo Sol Naciente en el municipio de Mesetas (Meta), según consta en las actas respectivas; y que, en razón de la ampliación de los resguardos Villa Lucía y Ondas del Cafre dispuesta por la Agencia Nacional de Tierras mediante los Acuerdos 360 y 361 del 29 de abril de 2024, que generó traslape con el área de referencia del páramo, el Ministerio solicitó al Ministerio del Interior concepto sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, cuyo pronunciamiento será incorporado y atendido con anterioridad a la expedición definitiva del presente acto.

Que, de manera concurrente, se adelantaron mesas técnicas de seguimiento con la parte accionante —la Coordinadora Regional Campesina—, en las que se retroalimentó el análisis técnico, se validó la incorporación de los aportes comunitarios y se acordaron los términos del documento base a concertar, garantizando la participación incidente de las comunidades.

Que el Ministerio ha rendido al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá los informes bimestrales de avance ordenados, en particular en el Auto del 10 de julio de 2025, encontrándose el proceso dentro del plazo prorrogado por el referido Despacho.

Que, en consecuencia, y en cumplimiento del estándar de participación incidente, el presente acto administrativo incorpora la trazabilidad del proceso participativo y deja constancia de que la decisión adoptada es resultado de las fases de convocatoria, información, consulta e iniciativa y concertación, e identifica los insumos que integran el expediente —propuesta integrada, anexos técnicos, matrices de aportes, actas de concertación y respuestas institucionales—; y dispone que los acuerdos, desacuerdos y observaciones no acogidas sean resueltos mediante respuesta técnica y jurídica motivada que precise cuáles propuestas se acogen, cuáles se acogen parcialmente y cuáles se rechazan, con su respectiva justificación.

RESULTADOS DEL PROCESO DE PARTICIPACION INCIDENTE

Que la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional fijó el estándar de participación ambiental aplicable a la delimitación de los ecosistemas de páramo, conforme al cual dicha participación no se agota en la respuesta a los derechos de petición, ni en la celebración de mesas posteriores a la formación de la voluntad de la administración, ni en la mera publicación del acto, sino que debe ser previa, amplia, pública, deliberativa y eficaz, con fundamento en los artículos 2º y 79 de la Constitución Política; participación que no se identifica con las audiencias reguladas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, ni se restringe por el carácter reglamentario o abstracto del acto de delimitación (Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017, consideración 20.3.2.1).

Que, según la misma providencia, el derecho a la participación ambiental opera con independencia de la titularidad del derecho a la consulta previa —de modo

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

que sus titulares son todas las personas con independencia de su origen étnico— y que, en ejercicio de su potestad de delimitación, este Ministerio debe garantizar: (i) la justicia distributiva o reparto equitativo de las cargas ambientales; (ii) la participación de la comunidad en el diseño, la implementación y la evaluación de las medidas que la afectan; (iii) el desarrollo sostenible a través de la clasificación del territorio y de la permisión o prohibición de actividades; y (iv) la aplicación del principio de precaución; estándar que, adaptado al Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, orienta el proceso participativo cuyos resultados se recogen en la presente resolución.

Que, en la fase de consulta e iniciativa, el Ministerio sistematizó dos mil setecientos cincuenta y tres (2.753) aportes ciudadanos en la matriz de aportes que obra como Anexo 8, clasificados por cada eje temático ineludible y por tipo de aporte —propuesta, opinión o juicio, e inquietud—, y respecto de cada uno surtió la valoración de procedencia (se acoge, se acoge parcialmente o no se acoge) con su respectiva justificación técnica, conforme al estándar de participación fijado por la Sentencia T-361 de 2017.

Que la valoración de los aportes de la fase de consulta e iniciativa, por cada eje ineludible, fue la siguiente: (i) Área de delimitación: cuatrocientos treinta y cinco (435) aportes, de los cuales ciento ochenta (180) se acogieron y doscientos cincuenta y cinco (255) no se acogieron; (ii) Parámetros de protección de fuentes hídricas: seiscientos veintiséis (626) aportes, con cuarenta y nueve (49) acogidos, trescientos noventa y ocho (398) acogidos parcialmente y ciento setenta y nueve (179) no acogidos; (iii) Lineamientos de reconversión y sustitución: quinientos treinta y un (531) aportes, con quinientos uno (501) acogidos y treinta (30) no acogidos; (iv) Instancia de coordinación: ciento cincuenta y dos (152) aportes, con setenta y cinco (75) acogidos, sesenta y cinco (65) acogidos parcialmente y diez (10) no acogidos; (v) Modelo de financiación: seiscientos setenta y tres (673) aportes, con cuatrocientos ochenta y nueve (489) acogidos, tres (3) no acogidos y ciento ochenta y un (181) clasificados como no aplica; y (vi) Sistema de fiscalización: ciento cincuenta y dos (152) aportes, con cuarenta y nueve (49) acogidos y noventa y siete (97) no acogidos; valoraciones cuyo detalle y motivación constan en el Anexo 8.

Que, en la fase de concertación, la matriz de contenidos registra mil seiscientos noventa (1.690) contenidos de diálogo consolidados, distribuidos en seis (6) temas ineludibles: Área de Referencia, con cuatrocientos cincuenta y dos (452) contenidos; Lineamientos de reconversión y sustitución, con cuatrocientos veinticuatro (477); Instancia de Coordinación, con doscientos cincuenta y tres (253); Modelo de Financiación, con doscientos treinta y cinco (235); Parámetros de protección de fuentes hídricas, con ciento sesenta y cuatro (164); y Sistema de Fiscalización, con ciento sesenta y un (161). De dichos contenidos, la clasificación metodológica registra, entre otros, quinientas sesenta y siete (567) inquietudes, seiscientos veintiún (621) solicitudes, doscientos setenta y tres (273) acuerdos, ciento cincuenta y seis (156) tensiones y treinta y ocho (38) desacuerdos o disensos, los cuales se valoran en la matriz de trazabilidad del presente acto administrativo.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Que la fase de concertación se desarrolló conforme a la Metodología de Concertación del Páramo Cruz Verde-Sumapaz (Anexo 9), cuyo objetivo es realizar una concertación amplia, pública, eficaz y deliberativa en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017; metodología que se estructura en cinco etapas y se desarrolla mediante jornadas territoriales por municipio, toma como insumo base la matriz de aportes de la fase de consulta e iniciativa (Anexo 8) y aplica los principios de precaución, no regresión y proporcionalidad, así como un enfoque diferencial;

Que, como soporte técnico del presente acto, el Ministerio estructuró la Propuesta Integrada de Delimitación Participativa del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, que desarrolla los seis temas ineludibles ordenados por el numeral 19.3 de la Sentencia T-361 de 2017, a saber: (1) la nueva delimitación del páramo, que no puede ser inferior en términos de protección a la anterior; (2) los lineamientos de reconversión o sustitución de las actividades agropecuarias y mineras. (3) el sistema de fiscalización de la gestión de la resolución, en coordinación con las autoridades regionales y locales; (4) los parámetros de protección de las fuentes hídricas; (5) la instancia de coordinación permanente entre las autoridades y la comunidad; y (6) el modelo de financiación; documento que hace parte de los soportes de esta resolución.

Que, en relación con la Resolución 1434 de 2017, acto que la presente sustituye en cumplimiento del fallo judicial, esta resolución acoge y mantiene: (i) el área de referencia y la cartografía oficial del Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:25.000, constituida por siete (7) polígonos y una extensión aproximada de 315.065 hectáreas, área que se conserva en aplicación del principio de no regresión ambiental y de la regla fijada por la Sentencia T-361 de 2017, conforme a la cual el Ministerio sólo puede apartarse de dicha cartografía mediante justificación orientada a una mayor protección del ecosistema; (ii) la prohibición de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y de construcción de refinerías de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la Sentencia C-035 de 2016; (iii) la prevalencia del régimen de protección más estricto en los sectores que se traslapan con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Parques Nacionales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras; y (iv) la competencia de las corporaciones autónomas regionales y de la Secretaría Distrital de Ambiente para zonificar y determinar el régimen de usos.

Que, mediante la Resolución 160 del 19 de junio de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definieron y adoptaron, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 y del párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1294 de 2021, la Metodología para la determinación de las actividades agropecuarias de bajo impacto en páramos (MBIP), aplicable a los predios ubicados en páramos delimitados o en proceso de delimitación participativa. metodología cuyos resultados tienen carácter orientador, no constituyen acto administrativo ni generan por sí mismos autorizaciones o prohibiciones, y sirven de línea base para identificar, focalizar y priorizar las áreas objeto de los programas de reconversión productiva.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Que la incorporación de esta metodología responde, además, a las solicitudes elevadas por las comunidades durante la fase de concertación, que pidieron expresamente contar con una metodología para la determinación de las actividades agropecuarias de bajo impacto.

Que, por el contrario, esta resolución se aparta de la Resolución 1434 de 2017 en cuanto: (i) incorpora el proceso participativo previo, amplio, público, deliberativo y eficaz ordenado por la Sentencia T-361 de 2017 y por la sentencia del Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (radicado 110013337040-2019-00257-00), del que careció el acto original; (ii) no cita la Ley 1382 de 2010 como fundamento normativo vigente, por haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional (Sentencia C-366 de 2011), y la refiere únicamente como antecedente histórico; (iii) armoniza el régimen de las actividades agropecuarias con el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 y la Sentencia C-300 de 2021 —que admitió, bajo condiciones, la continuidad de las actividades de bajo impacto—, así como con las reformas de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política introducidas por los Actos Legislativos 01 de 2023 y 01 de 2025, que reconocen al campesinado como sujeto de especial protección constitucional; (iv) reconoce el traslape sobreviniente con los resguardos indígenas Villa Lucía y Ondas del Cafre, ampliados por la Agencia Nacional de Tierras mediante los Acuerdos 360 y 361 de 2024, y la consecuente verificación de la procedencia de la consulta previa; y (v) crea las instancias y mecanismos ineludibles de coordinación, financiación y fiscalización de la gestión, ausentes en el acto administrativo original.

Que dentro del polígono de delimitación existen cabeceras urbanas, centros poblados y asentamientos humanos preexistentes, fenómeno propio de los complejos paramunos reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-369 de 2019; que la delimitación constituye el reconocimiento de la realidad biofísica del ecosistema y no una decisión de ordenamiento del suelo urbano, de manera que, conforme al artículo 4º de la Ley 1930 de 2018 y a la Sentencia C-035 de 2016, este Ministerio sólo puede apartarse del área de referencia del Instituto Alexander von Humboldt mediante justificación científica orientada a una mayor protección, sin que sea procedente excluir dichas cabeceras del polígono por razones políticas, sociales o económicas, en virtud del principio de no regresión ambiental.

Que la inclusión de las cabeceras y asentamientos preexistentes en el polígono no habilita la expansión de los perímetros urbanos ni el desarrollo de nuevos proyectos urbanísticos al interior del área de páramo, en aplicación de la prohibición de expansión urbana y suburbana prevista en el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018; que su tratamiento es el de preexistencia reconocida con manejo diferenciado —zonificación específica, régimen de usos concertado y mejoramiento de la calidad de vida sin ampliación del área construida—,

Que se desarrollará en el plan de manejo ambiental de que trata el artículo 6º de la misma ley; que en los sectores de traslape con áreas protegidas y reservas forestales protectoras rige el régimen de protección más estricto; que las

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

decisiones de delimitación constituyen determinante ambiental de superior jerarquía que los planes de ordenamiento territorial deben incorporar y armonizar (artículo 10 de la Ley 388 de 1997 / art. 32 Ley 2294); y que, cuando las medidas de desarrollo afecten directamente a comunidades étnicas, deberá agotarse la consulta previa, conforme al condicionamiento de la Sentencia C-369 de 2019.

Que el tratamiento de las cabeceras preexistentes se sustenta en el Concepto Técnico-Jurídico CTJ-SDP-MADS-001-2026, que analiza la viabilidad jurídica de su inclusión y el régimen aplicable conforme a la Ley 1930 de 2018, la Ley 388 de 1997 y las determinantes del ordenamiento concurrentes, documento que hace parte de los soportes de la presente resolución.

Que, en consecuencia, el presente acto administrativo desarrolla en su parte resolutive, mediante un capítulo por cada eje ineludible, las medidas con las que se incorpora el resultado del proceso participativo, sin perjuicio de la respuesta motivada a las observaciones que se reciban en la etapa de publicidad de que trata el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

Que los contenidos de diálogo consolidados se distribuyen en los seis (6) temas ineludibles definidos por la Sentencia T-361 de 2017 y aplicables al presente proceso por orden judicial: Área de Referencia, Lineamientos de reconversión y sustitución, Parámetros de protección de fuentes hídricas, Instancia de Coordinación, Modelo de Financiación y Sistema de Fiscalización.

Que, para garantizar la motivación suficiente, la trazabilidad de la participación incidente y la transparencia de la decisión administrativa, el Ministerio valoró los contenidos de la fase de concertación distinguiendo entre: (i) lo concertado o acogido y la forma de incorporación en el acto; (ii) lo que se mantiene de la Resolución 1434 de 2017 por conservar vigencia técnica o jurídica; y (iii) lo que no se incorpora, no se acoge o se remite a otro instrumento o autoridad, con la respectiva razón técnica, jurídica o competencial.

Que la no incorporación de determinados contenidos no implica desconocimiento del proceso participativo, sino la aplicación de los límites fijados por la Constitución, la ley, la jurisprudencia constitucional, la Ley 1930 de 2018, las competencias de las autoridades ambientales y sectoriales, los regímenes más estrictos de áreas protegidas, los instrumentos de planificación ambiental y la disponibilidad presupuestal aplicable.

Que, en consecuencia, la parte resolutive de la presente resolución incorpora una matriz de trazabilidad y decisión regulatoria de la concertación, así como párrafos específicos sobre protección hídrica, reconversión productiva, coordinación, financiación, fiscalización y seguimiento, con el propósito de

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

evidenciar la forma en que se da cumplimiento a la sentencia de tutela de 11 de septiembre de 2019 y a los criterios de participación amplia, pública, eficaz, deliberativa e incidente definidos por la Sentencia T-361 de 2017.

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS CAMPESINAS, LA PROPUESTA INTEGRADA, LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE INCORPORACIÓN

Que, para fortalecer la motivación del presente acto administrativo y dejar trazabilidad de la incidencia material de la participación, el Ministerio valoró de manera conjunta: (i) la propuesta general y la propuesta de articulado presentadas por la Coordinadora Regional por la Defensa del Territorio y los Derechos del Campesinado del Páramo de Sumapaz y Cruz Verde; (ii) la matriz de fundamentos jurídicos y relación con dicha propuesta; (iii) la Propuesta Integrada de Delimitación Participativa del complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz y sus anexos técnicos sobre reconversión y sustitución, protección de fuentes hídricas, sistema de fiscalización, instancia de coordinación, modelo de financiación y metodología de concertación; (iv) los Documentos Técnicos Soporte de junio de 2026; (v) las matrices e infografías de consulta, iniciativa y concertación; y (vi) las actuaciones judiciales allegadas al expediente y aportadas en el presente trámite.

Que la Propuesta General Campesina parte de que la concertación debe versar sobre el contenido específico del acto administrativo de delimitación, y no únicamente sobre escenarios informativos, por lo cual organiza sus planteamientos alrededor de los seis temas ineludibles derivados de la Sentencia T-361 de 2017 y adiciona un eje transversal de enfoque diferencial campesino.

Que, dentro de los contenidos planteados por la Coordinadora Regional Campesina, se identifican como asuntos susceptibles de incorporación en el marco competencial del Ministerio: la justicia socioambiental; la participación reforzada e incidente del campesinado; la pedagogía campesina y el diálogo de saberes; la armonización del manejo del páramo con Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios y otras territorialidades campesinas; el reconocimiento de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria; la protección de fuentes hídricas, acueductos comunitarios y bienes comunes asociados al agua; la gradualidad de la reconversión productiva; y la necesidad de que la gestión posterior tenga mecanismos de seguimiento público.

Que la propuesta de articulado presentada por la Coordinadora Regional Campesina solicita, entre otros aspectos, el reconocimiento del campesinado paramuno, el enfoque diferencial campesino, la gobernanza ambiental y

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

participación reforzada, la armonización con Zonas de Reserva Campesina y áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, así como disposiciones sobre conocimientos y saberes campesinos asociados a la biodiversidad.

Que la matriz de fundamentos jurídicos de la Coordinadora Regional Campesina sustenta sus propuestas, entre otras fuentes, en el artículo 64 de la Constitución Política, en los artículos 3, 6, 10 y 12 de la Ley 1930 de 2018, en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, en el Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1147 de 2024, en la Ley 99 de 1993 y en desarrollos jurisprudenciales sobre participación ambiental y derechos bioculturales, los cuales se valoran como criterios de motivación e interpretación, sin perjuicio de los límites de competencia del presente acto.

Que, por lo anterior, el presente acto acoge e incorpora, en la medida jurídicamente procedente, el enfoque diferencial campesino como criterio transversal para la formulación e implementación del plan de manejo ambiental, los programas de reconversión y sustitución, la instancia de coordinación, el modelo de financiación, el sistema de fiscalización, la protección de fuentes hídricas y el seguimiento participativo de los acuerdos.

Que, igualmente, se incorpora la armonización con Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios, Áreas de Protección para la Producción de Alimentos y demás áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, como criterio de coordinación y compatibilización entre determinantes de ordenamiento territorial, sin desplazar la prevalencia de las determinantes de primer nivel ni alterar los regímenes especiales de áreas protegidas, territorios colectivos o instrumentos de planificación ambiental ya adoptados por las autoridades competentes.

Que se mantienen como elementos estructurales de la decisión: (i) el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt; (ii) la cartografía y coordenadas técnicas que sustentaron la Resolución 1434 de 2017, actualizadas en su motivación por el proceso participativo y los Documentos Técnicos Soporte de 2026; (iii) las prohibiciones legales y jurisprudenciales aplicables a actividades mineras, de hidrocarburos y demás actividades no permitidas en páramo; (iv) la aplicación del régimen ambiental más estricto en los traslapes con áreas protegidas; y (v) la competencia de las autoridades ambientales regionales y de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la administración, manejo, control y vigilancia dentro de sus respectivas jurisdicciones.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Que no se incorporan, por exceder el alcance jurídico del acto de delimitación o por contrariar normas superiores: (i) la exclusión de áreas del polígono por criterios exclusivamente sociales o productivos sin soporte científico que otorgue mayor protección al ecosistema; (ii) la creación de autoridades paralelas o esquemas de coadministración que sustituyan competencias legales de las autoridades ambientales; (iii) la suspensión general de potestades de control, vigilancia o sanción ambiental; (iv) la autorización de actividades mineras, de hidrocarburos, agropecuarias de alto impacto o de expansión urbana prohibidas; (v) la apropiación presupuestal específica o la imposición de obligaciones de gasto sin trámite presupuestal; y (vi) la modificación de límites, planes de manejo o competencias de áreas protegidas, Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios o territorios colectivos de grupos étnicos.

Que, valoradas de manera conjunta la propuesta de integración de la instancia de coordinación presentada por la Coordinadora Regional Popular Campesina, la observación del Ministerio Público registrada en la fase de concertación sobre la proporción de representantes, y el estándar de participación amplia, eficaz e incidente fijado por la Sentencia T-361 de 2017, este Ministerio adopta un modelo de representación de dos niveles que concilia la pluralidad de la base social con la operatividad de la instancia, en los siguientes términos: (i) una asamblea comunitaria del páramo, como espacio plural y deliberativo de los sectores sociales con presencia en el área, que elige de manera autónoma a tres (3) voceros con sus respectivas suplencias sectoriales ante la instancia de coordinación, quienes intervienen con voz y sin voto vinculante sobre las competencias exclusivas de las autoridades; (ii) un canal autónomo y separado para los pueblos y comunidades indígenas, en respeto de su autonomía conforme a los artículos 246 y 330 de la Constitución Política y sujeto a la verificación de procedencia de la consulta previa, sin que su participación en la instancia sustituya dicho mecanismo; (iii) la radicación de la Presidencia de la instancia en la Comisión Conjunta de autoridades ambientales, por ser lo procedente a la luz del artículo 7 de la Ley 1930 de 2018 y del artículo 33, parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993, en su condición de órgano de articulación institucional para los páramos compartidos por varias autoridades ambientales; y (iv) la adopción, de criterios orientadores de lineamientos en materia de convocatoria pública, elección por sectores, elección autónoma de las comunidades étnicas y constancia en actas, con las adaptaciones propias del ecosistema de páramo y sin desconocer la autonomía organizativa de las comunidades (artículos 38 y 79 de la Constitución Política), mecanismo que opera en la fase de implementación con posterioridad a la expedición del presente acto.

Que la Propuesta Integrada de Delimitación Participativa desarrolló los seis temas ineludibles ordenados por la Sentencia T-361 de 2017, fue construida con base en propuestas, opiniones, juicios e inquietudes de los actores sociales e institucionales, y constituye insumo para los diálogos deliberativos y la construcción de acuerdos y desacuerdos en la fase de concertación.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Que la metodología de concertación publicada por el Ministerio señala que el proceso no puede ser unilateral y debe adelantarse mediante diálogo informado, transparente, incluyente y flexible, con matriz de acuerdos, intercambios y disensos, actas, repositorio público, identificación de responsables y mecanismos de seguimiento.

Que los anexos técnicos de la propuesta integrada delimitan el alcance de cada eje ineludible: los lineamientos de reconversión y sustitución agropecuaria precisan que la resolución debe establecer elementos orientadores del programa y que la transición debe dirigirse a actividades de bajo impacto y ambientalmente sostenibles; los lineamientos mineros reiteran la prohibición de la minería en páramo y la necesidad de programas de sustitución, cierre, desmantelamiento y restauración; la propuesta de protección de fuentes hídricas promueve monitoreo, acuerdos de uso, priorización del consumo humano y garantía del caudal ambiental; el sistema de fiscalización articula control institucional y control social sin sustituir competencias; la instancia de coordinación prevé reglas de operación, plan de trabajo, actas e indicadores; y el modelo de financiación organiza fuentes, necesidades, incentivos y mecanismos financieros.

Que el Documento Técnico Soporte del capítulo 3 actualiza el análisis de determinantes, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, POMCA, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, gestión del riesgo y cambio climático, bajo el enfoque de ordenamiento territorial alrededor del agua, por lo que la parte resolutoria debe ordenar su incorporación en el plan de manejo ambiental y en los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la jerarquía normativa aplicable.

Que la tabla de trazabilidad incorporada en el capítulo de participación debe servir como matriz de decisión regulatoria, de modo que en ella se distinga, para cada asunto relevante, lo concertado o incorporado, lo que se mantiene por razones técnicas y jurídicas, y aquello que no se incorpora o se remite a otros instrumentos, autoridades o fases de implementación, con la respectiva razón técnica, jurídica y competencial

ANÁLISIS COMPARADO DE LAS PROPUESTAS DEL PROCESO PARTICIPATIVO.

Para garantizar el carácter incidente de la participación, se contrasta a continuación, por cada tema ineludible, la Propuesta Integrada del Ministerio, la iniciativa de la Coordinadora Regional Campesina y las demás propuestas y acuerdos formulados durante la fase de concertación (sistematizados en la matriz de jornadas de concertación), con su resultado; la valoración aporte por aporte consta en el Anexo 8 y en las actas de concertación, que hacen parte integral de esta resolución:

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Eje ineludible	Propuesta Integrada (Ministerio)	Propuesta Coordinadora Regional Campesina	Demás propuestas de la concertación y resultado
Eje 1. Área de referencia y delimitación	Mantener el área de referencia del IAvH; la nueva delimitación no puede ser inferior en protección (núm.. 19.3 T-361 de 2017).	Incluir un “criterio campesino” y un “Anillo de ZRC”; validar la posible exclusión de zonas de producción y habitación campesina.	En jornadas se propuso exhortar a las autoridades para lineamientos de conservación. Resultado: se mantiene el área del IAvH (no regresión); las ZRC se reconocen como mayor protección; el criterio campesino se usa en la zonificación, no para reducir el polígono.
Eje 2. Reconversión y sustitución	Lineamientos de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y mineras (Anexos 2 y 3).	Promover la economía campesina de bajo impacto; abstenerse de sanciones hasta que existan programas de reconversión.	Acuerdo de concertación: las actividades agropecuarias anteriores a junio de 2011 deben reconvertirse y las posteriores no se permiten. Resultado: continuidad de bajo impacto (art. 10 Ley 1930; C-300/2021); reconversión de preexistentes; gradualidad motivada.
Eje 3. Sistema de fiscalización	Sistema de fiscalización de la gestión, en coordinación con autoridades regionales y locales (Anexo 5).	Observatorio campesino con propiedad intelectual de la información para el campesinado.	En concertación se acordó fortalecer el seguimiento con participación. Resultado: observatorio del complejo, veeduría y monitoreo participativo; sin asignación de propiedad intelectual (reserva de ley).
Eje 4. Parámetros de protección de fuentes hídricas	Parámetros de protección de las fuentes hídricas del complejo (Anexo 4).	Agua como bien común; gestión comunitaria del agua; prelación para el consumo humano.	En concertación se priorizaron el cuidado del agua y los acueductos comunitarios. Resultado: parámetros de protección; prelación del consumo humano (Decreto 1076/2015); reconocimiento de la gestión comunitaria.
Eje 5. Instancia de coordinación	Instancia de coordinación permanente entre autoridades y comunidad (Anexo 6).	Voz y voto en las instancias máximas de decisión; co-manejo del territorio.	Acuerdo de concertación: los acuerdos y recomendaciones de la Instancia tienen por objeto promover la articulación y coordinación. Resultado: participación reforzada e incidente con voz; sin voto vinculante sobre competencias exclusivas entidades territoriales, entidades involucradas ni autoridades ambientales.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Eje 6. Modelo de financiación	Modelo de financiación que articula aportes públicos y privados, con un fondo (Anexo 7).	Incentivos y pagos por servicios ambientales con énfasis campesino.	Acuerdo de concertación: el fondo no debe ser obligatorio sino opcional y definido en la Instancia; la participación privada y de cooperación se sujeta a las prioridades de la Instancia. Resultado: modelo con mecanismos públicos y privados y fondo como mecanismo opcional definido en la Instancia.
--------------------------------------	--	---	---

Se encuentran concertados los municipios de Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Venecia, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une, Cabrera y Arbeláez (Cundinamarca); Colombia (Huila); Acacias, El Castillo, Guamal, Mesetas, Uribe, Lejanías y Cubarral (Meta); y las localidades de Usaquén, Chapinero, Santa Fe, Usme y Ciudad Bolívar (Bogotá D.C.). Se encuentran parcialmente concertados Une (Cundinamarca) y la localidad de Sumapaz (Bogotá D.C.).

ACUERDOS DE LA CONCERTACIÓN POR TERRITORIO.

Como desarrollo del análisis comparado y del carácter incidente de la participación, se relacionan los acuerdos alcanzados en la fase de concertación, por municipio y localidad y por eje ineludible, según la matriz de jornadas de concertación. El texto íntegro de cada acuerdo y su valoración constan en dicha matriz y en las actas, que hacen parte integral de esta resolución.

Que, una vez concluida la fase de concertación y con anterioridad a la expedición definitiva de la presente resolución, el Ministerio publicará el proyecto de acto administrativo en su página web oficial, en los términos del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para comentarios y observaciones de la ciudadanía, cuyas respuestas integrarán igualmente el expediente;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN PARTICIPATIVA Y ÁREA DE REFERENCIA
(INELUDIBLE 1)**

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Arbeláez, Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera,

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une, Venecia (Cundinamarca), Colombia (Huila), Acacías, Cubarral, El Castillo, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe (Meta), y las localidades de Ciudad Bolívar, Chapinero, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz, Usaquén, y Usme (Bogotá, D.C.) de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 314.706.9 hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico "Para la Delimitación del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz a escala 1:25.000", el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, se encuentran en el Anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el Anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. Para garantizar la adecuada gestión del ordenamiento ambiental y territorial, la conservación y resiliencia del ecosistema de páramo, las autoridades ambientales y los entes territoriales deberán aplicar medidas de conservación, restauración y uso sostenible en las áreas aledañas al páramo. Estas medidas estarán orientadas a disminuir las presiones antrópicas sobre el ecosistema, fortalecer la conectividad ecológica, la conservación de zonas de recarga de acuíferos, en garantía de la provisión de servicios ecosistémicos y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 2. ENFOQUE DIFERENCIAL CAMPESINO, JUSTICIA SOCIOAMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN REFORZADA delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz y la gestión integral derivada de la presente resolución reconocerán, como criterio transversal de implementación, al campesinado paramuno y a los habitantes tradicionales del páramo como sujetos de especial protección constitucional, en los términos del artículo 64 de la Constitución Política, de la Ley 1930 de 2018 y de las demás normas aplicables.

Este enfoque se aplicará en la formulación e implementación del plan de manejo ambiental, la zonificación, el régimen de usos, los programas de reconversión y sustitución, la protección de fuentes hídricas, el modelo de financiación, el sistema de fiscalización, la instancia de coordinación, los ejercicios de educación ambiental y el seguimiento de acuerdos.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la participación sea amplia, pública, eficaz, deliberativa e incidente, con información clara, lenguaje comprensible, pedagogía campesina, enfoque de género, etario, territorial y diferencial, y reconocimiento de las formas organizativas presentes en el territorio, incluidas las Juntas de Acción Comunal, asociaciones productivas,

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

organizaciones ambientales, organizaciones de mujeres y jóvenes, Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios y demás expresiones comunitarias.

PARÁGRAFO. El reconocimiento previsto en este artículo no modifica el polígono delimitado, no exceptúa las prohibiciones legales aplicables al ecosistema de páramo, no crea competencias ambientales paralelas, ni sustituye las funciones atribuidas por la Constitución, la ley y los reglamentos a las autoridades ambientales, entidades territoriales y demás autoridades.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como de los Parques Nacionales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras, en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

ARTÍCULO 4. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3º, 11, 12, 13, 35 y 36 de este acto, en el área de páramo delimitada se prohíben, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018: (i) la construcción de nuevas vías; (ii) el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias, quedando el uso de otro tipo de maquinaria sujeto a las medidas orientadas a garantizar el mínimo vital conforme al plan de manejo; (iii) el uso de juegos pirotécnicos y de sustancias inflamables, explosivos y químicos, salvo casos excepcionales autorizados por la autoridad ambiental; (iv) las talas, con excepción de aquellas necesarias para la conservación del páramo que cuenten con autorización y lineamientos de la autoridad ambiental; (v) la fumigación y aspersión de químicos, que deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias; (vi) la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados; (vii) la degradación de la cobertura vegetal nativa; y (viii) los demás usos que resulten incompatibles con el objetivo de conservación del ecosistema y con lo previsto en el plan de manejo del páramo una vez sea adoptado.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1º del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz, así como del Parque Nacional Regional Páramo de las Oseras y Parque Nacional Regional Bosque de los Guayupes, así como también de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá y Reserva Forestal Protectora Regional Futuras Generaciones de Sibaté I y II, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales y

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmante-lamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3º del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz será el establecido por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

Las zonas de páramo que en el 2024 fueron afectadas con las ampliaciones de los resguardos indígenas se considerarán como áreas con previa decisión de ordenamiento, es decir que solo aplicarán el instrumento propio de zonificación conforme el plan de vida concebido.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁵.

⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 6. En cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 y de la sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2019, la zonificación y el régimen de usos deberán incorporar mecanismos de participación reforzada e incidente, de manera que las comunidades puedan conocer, controvertir y complementar la información técnica que sustente las decisiones de manejo, sin que ello implique sustituir la competencia de las autoridades ambientales responsables de adoptar el plan de manejo ambiental.

ARTÍCULO 7. La formulación del plan de manejo ambiental deberá valorar información predial, comunitaria, social, productiva y ambiental disponible, incluyendo la asociada a Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios, áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, acueductos comunitarios, infraestructura social preexistente, corredores de movilidad rural, nacimientos, humedales, rondas hídricas y zonas de recarga hídrica.

ARTÍCULO 8. La armonización entre determinantes de primer nivel y determinantes asociadas al derecho humano a la alimentación se realizará conforme a la jerarquía prevista en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, garantizando la prevalencia de la protección ambiental, la integridad del ciclo del agua y la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

ARTÍCULO 9. En las zonas que se traslapen con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Reservas Naturales de la Sociedad Civil u otras figuras de protección o conservación, la zonificación y el régimen de usos deberán respetar el régimen más estricto, el plan de manejo correspondiente y la autoridad administradora competente.

ARTÍCULO 10. CABECERAS, CENTROS POBLADOS Y ASENTAMIENTOS PREEXISTENTES. Las cabeceras urbanas, los centros poblados y los asentamientos humanos preexistentes que se encuentren al interior del área delimitada quedan incluidos en el polígono y sujetos al régimen de protección del páramo, bajo el tratamiento de preexistencia reconocida con manejo diferenciado, conforme a los siguientes lineamientos:

- (i) La inclusión no habilita, en ningún caso, la expansión de los perímetros urbanos, la incorporación de nuevo suelo urbano o de expansión, ni el desarrollo de nuevos proyectos urbanísticos al interior del área, en aplicación del artículo 5º de la Ley 1930 de 2018;
- (ii) El régimen de usos, la zonificación específica y las medidas de manejo de estas áreas se construirán de manera concertada con las comunidades y se adoptarán en el plan de manejo ambiental de que

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- trata el artículo 6º de la Ley 1930 de 2018, privilegiando el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes sin ampliación del área construida;
- (iii) En los sectores que se traslapen con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales regionales o reservas forestales protectoras, se aplicará el régimen de protección más estricto entre los concurrentes;
 - (iv) Las decisiones contenidas en este artículo constituyen de superior jerarquía, que los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales con jurisdicción en el área deben incorporar y armonizar, conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997; y
 - (v) Cuando las medidas administrativas que desarrollen lo aquí dispuesto puedan afectar directamente a comunidades étnicas, se deberá solicitar ante la autoridad nacional de consulta previa, el concepto de procedencia de la consulta previa en los términos del condicionamiento fijado por la Sentencia C-369 de 2019.
 - (vi) Se apoyará metodológicamente a los municipios la construcción de modelos de ocupación que se armonicen con el páramo y sus orientaciones de manejo. Se tomará en cuenta la integralidad de manejo del Páramo en su conjunto.

PARÁGRAFO. La identificación cartográfica de las cabeceras, centros poblados y asentamientos preexistentes, así como de las áreas de traslape y sus regímenes aplicables, se realizará con base en los estudios técnicos del área de referencia y en el Concepto Técnico-Jurídico CTJ-SDP-MADS-001-2026, que hace parte de los soportes de esta resolución.

CAPÍTULO II. LINEAMIENTOS DE RECONVERSIÓN Y SUSTITUCIÓN

(INELUDIBLE 2)

ARTÍCULO 11. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1º del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo;

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- b. El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos;
- c. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos;
- d. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio;
- e. El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- f. Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- g. La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

Que en el marco de la fase de consulta e iniciativa, las comunidades plantearon sus dudas, inquietudes y necesidades para mejorar sus actividades agropecuarias, de tal manera que les garantice la subsistencia y permanencia en el territorio y a la vez se generen acciones tendientes a la conservación del ecosistema y a minimizar las afectaciones generadas por las actividades humanas, que permitió identificar y generar los lineamientos de reconversión y sustitución que se llevaron en la propuesta integrada de delimitación y los cuales fueron concertados con las comunidades del complejo de páramo Cruz Verde Sumapaz y se enuncian a continuación:

- 1. Metodología para la determinación de las actividades agropecuarias de bajo impacto
- 2. Comercialización y mercado de productos agropecuarios de bajo impacto
- 3. Cumplimiento Normativo
- 4. Extensión Agropecuaria
- 5. Destinación de recursos para reconversión y sustitución
- 6. Definición de áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles.

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos. La focalización y priorización de las áreas objeto de los programas de reconversión productiva tomará como insumo los resultados de la aplicación de la Metodología para la determinación de las actividades agropecuarias de bajo impacto en páramos (MBIP), conforme a la Resolución 160 de 2026 o aquella que la modifique sustituya o derogue.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

PARÁGRAFO 2. En armonía con el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, la Ley 2294, y con la Sentencia C-300 de 2021 de la Corte Constitucional —que declaró que la prohibición general de actividades agropecuarias sin excepción constituye una medida regresiva y condicionó la exequibilidad de dicho artículo—, los programas de sustitución y reconversión previstos en este artículo se aplican a las actividades agropecuarias de alto impacto.

ARTÍCULO 12. Las actividades agropecuarias tradicionales y de subsistencia de los habitantes tradicionales del páramo, desarrolladas en zonas ya intervenidas, podrán continuar como actividades de bajo impacto (Resolución 160 de 2026), sin que ello implique regresión en la protección del ecosistema y con sujeción a las condiciones fijadas por la Corte Constitucional —entre ellas la prevalencia de la sustitución sobre la reconversión y la aplicación del principio in dubio pro natura—, en consideración al campesinado como sujeto de especial protección constitucional (artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023) y a la producción de alimentos (artículo 65, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025).

PARÁGRAFO. En cumplimiento de la concertación, los programas de reconversión y sustitución deberán formularse de manera gradual, participativa, diferenciada y territorializada, distinguiendo entre actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles, actividades de alto impacto sujetas a reconversión o sustitución, y actividades prohibidas por la Constitución, la ley o la jurisprudencia. Estos programas deberán articularse con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, las autoridades ambientales, las entidades territoriales y las comunidades campesinas paramunas.

ARTÍCULO 13. Las solicitudes relacionadas con formalización, adjudicación, acceso a tierras, infraestructura productiva, asistencia técnica, comercialización o incentivos económicos serán remitidas o articuladas con la entidad competente, sin que la presente resolución constituya título individual, acto de adjudicación, asignación presupuestal específica o reconocimiento automático de beneficiarios.

ARTÍCULO 14. Los programas de reconversión y sustitución agropecuaria deberán incorporar rutas diferenciadas para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y para los habitantes tradicionales del páramo, de forma gradual, territorializada y participativa, conforme a la Ley 1930 de 2018, la Resolución 1294 de 2021, la Resolución 0249 de 2022, la Resolución 160 de 2026 y los lineamientos que se adopten o actualicen por las autoridades competentes.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 15. PROGRAMAS DE SUSTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN DE ÁREAS INTERVENIDAS. Los titulares mineros de pequeña minería tradicional con autorización ambiental que venían desarrollando su actividad antes del 16 de junio de 2011 en el área delimitada, deberán sujetarse a los programas de sustitución previstos en la normativa vigente. Así mismo, las áreas intervenidas serán objeto de las medidas de cierre, desmantelamiento, restauración, recuperación y demás acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, la Ley 1753 de 2015 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO III - SISTEMA DE FISCALIZACIÓN (INELUDIBLE 3)

ARTÍCULO 16. Sistema de Fiscalización. Créase el Sistema de Fiscalización del Complejo de Páramos Cruz Verde Sumapaz como el sistema de gestión para la implementación de la presente resolución, orientado a articular las actuaciones de las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las demás entidades públicas competentes y las comunidades, mediante la gestión integral de la información, su articulación, trazabilidad, transparencia y divulgación, dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 17. Objeto. El Sistema de Fiscalización tiene por objeto fortalecer la gestión para la implementación de la presente resolución, mediante la gestión integral de la información, la articulación entre las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las demás entidades públicas competentes y las comunidades, promoviendo la transparencia, la trazabilidad, la participación efectiva y el control social, dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 18. Naturaleza, alcance y principios. El Sistema de Fiscalización constituye un sistema de gestión para la implementación de la presente resolución, mediante el cual se verifica el estado de implementación de las decisiones adoptadas en el proceso de delimitación, a través de la articulación institucional, la gestión integral de la información, la trazabilidad, la transparencia, la participación efectiva, la rendición de cuentas y la evaluación, sin sustituir las competencias que la Constitución Política y la ley atribuyen a las autoridades públicas para ejercer funciones de inspección, vigilancia, control o sanción.

El Sistema se desarrollará conforme a los principios de coordinación, concurrencia, colaboración armónica, participación efectiva, transparencia, acceso a la información, trazabilidad, corresponsabilidad y mejora continua.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

PARAGRAFO. El Sistema de Fiscalización no constituye una autoridad administrativa, no tendrá personería jurídica ni patrimonio autónomo, no ejercerá funciones de autoridad ambiental, inspección, vigilancia, control, investigación o sanción, ni asumirá competencias de control fiscal, disciplinario o penal. Así mismo, no modificará los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico, no establecerá canales institucionales adicionales a los previstos por las autoridades competentes para la recepción de alertas, denuncias o peticiones, ni creará, constituirá o regulará organizaciones de participación ciudadana, control social o veeduría ciudadana, las cuales continuarán rigiéndose por la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 19. Integración del Sistema. El Sistema de Fiscalización estará integrado por actores permanentes, actores activables y actores de acompañamiento técnico y académico, quienes participarán conforme a la naturaleza del Sistema y dentro del ámbito de las competencias, funciones y régimen jurídico que les asignan la Constitución Política y la ley.

Son actores permanentes del Sistema:

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Las autoridades ambientales con jurisdicción en el Complejo de Páramos Cruz Verde Sumapaz.
3. Las entidades territoriales con jurisdicción en el Complejo de Páramos Cruz Verde Sumapaz.
4. Las comunidades campesinas e indígenas, las organizaciones sociales y comunitarias y las demás formas de organización presentes en el territorio.

Son actores activables las entidades públicas cuya intervención resulte necesaria de acuerdo con la naturaleza de la situación reportada y conforme a sus competencias constitucionales o legales, entre ellas la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales, la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las demás entidades competentes.

Son actores de acompañamiento técnico y académico las entidades e instituciones públicas o privadas que, conforme a sus funciones y capacidades, aporten información científica, técnica o metodológica para el fortalecimiento del Sistema, sin asumir funciones de autoridad ni sustituir las competencias de las entidades que lo integran.

PARAGRAFO 1. Las veedurías ciudadanas, los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM), las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), los resguardos indígenas y las demás formas de organización comunitaria podrán articularse al Sistema de Fiscalización conforme a su régimen jurídico,

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

autonomía y mecanismos propios de organización, sin que la presente resolución los cree, modifique o les asigne funciones distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico. La participación de los pueblos y comunidades indígenas respetará sus derechos a la autonomía, al gobierno propio y a la consulta previa, cuando haya lugar a ella.

PARAGRAFO 2. La participación de los integrantes del Sistema de Fiscalización no modifica la distribución constitucional y legal de competencias ni genera obligaciones de planta de personal, presupuesto, estructura administrativa o funcionamiento distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20. Funcionamiento del Sistema de Fiscalización. El Sistema de Fiscalización operará mediante procesos de recepción, articulación, clasificación, consolidación, trazabilidad, reporte, divulgación y custodia de la información relacionada con las actividades prohibidas en las zonas delimitadas de páramo y con la implementación de la presente resolución, respetando en todo momento las competencias asignadas por la Constitución Política y la ley a las entidades y demás actores que lo integran.

La Instancia de Coordinación adoptará el Protocolo Operativo del Sistema de Fiscalización, en el cual establecerá los criterios, procedimientos, formatos, canales, responsables, mecanismos de intercambio de información, clasificación, consolidación, custodia, conservación, actualización, trazabilidad, publicación y evaluación necesarios para su funcionamiento.

En desarrollo de lo anterior, corresponderá a la Presidencia de la Instancia de Coordinación:

1. Consolidar la información reportada por los integrantes del Sistema.
2. Administrar el repositorio de información del Sistema de Fiscalización.
3. Elaborar y presentar los reportes periódicos del Sistema para cada sesión ordinaria de la Instancia de Coordinación.
4. Coordinar la actualización y publicación del Muro de Cristal con base en la información reportada por las entidades competentes.
5. Garantizar la trazabilidad, custodia y conservación de la información incorporada al Sistema.
6. Presentar el balance anual del Sistema.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema operará, como mínimo, mediante los siguientes mecanismos:

1. Radicación de alertas. Las alertas sobre actividades prohibidas en las zonas delimitadas de páramo o sobre situaciones relacionadas con la implementación de la presente resolución se radicarán directamente ante la autoridad ambiental o entidad competente a través de los canales institucionales oficialmente establecidos. Cuando las condiciones de conectividad del territorio dificulten el acceso a dichos canales, las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), la Unidad Local de Asistencia Técnica Agropecuaria

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

(ULATA) en Bogotá D.C. y las inspecciones de policía municipales podrán actuar como puntos de contacto territorial para facilitar su radicación, sin que ello implique funciones de clasificación, decisión o trámite de fondo.

2. Traslado entre entidades competentes. Cuando la entidad que reciba una alerta determine que la competencia corresponde a otra autoridad, efectuará el traslado conforme a las normas que regulan el derecho de petición e informará dicha actuación a quien presentó la alerta.

3. Atención de las alertas. Las alertas serán atendidas por la entidad competente conforme a los procedimientos y términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Articulación con mecanismos comunitarios de seguimiento. El Sistema reconocerá y se articulará con los mecanismos comunitarios de seguimiento que las comunidades establezcan en ejercicio de su autonomía. Cuando estos existan, su articulación comprenderá, como mínimo, el código de radicación, el estado del trámite y el punto de contacto territorial utilizado para la radicación.

5. las instancias de planeación territorial y del desarrollo relacionadas

6. Los ciudadanos en general (ver la analogía de los interesados en Santurbán)

PARAGRAFO 1. Las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las demás entidades públicas competentes y los demás integrantes del Sistema reportarán la información necesaria para su funcionamiento conforme a la periodicidad, estructura, canales, protocolos y demás lineamientos que adopte la Instancia de Coordinación.

PARAGRAFO 2. Las actuaciones previstas en el presente artículo no modifican la distribución constitucional y legal de competencias ni los procedimientos administrativos aplicables a cada entidad.

PARAGRAFO 3. Los integrantes del Sistema de Fiscalización deberán suministrar de manera oportuna, completa y veraz la información correspondiente a las actuaciones, reportes y demás registros bajo su competencia, conforme a los lineamientos, estructura, canales y periodicidad definidos en el Protocolo Operativo del Sistema. El suministro de esta información constituye un deber funcional de los servidores públicos responsables y su incumplimiento dará lugar a las actuaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sin perjuicio de las competencias de vigilancia de la conducta oficial atribuidas a la Procuraduría General de la Nación y a las personerías municipales

PARAGRAFO 4. En cada sesión ordinaria o extraordinaria de la Instancia de Coordinación se verificará la consistencia, integridad y oportunidad de la información consolidada del Sistema de Fiscalización presentada por su Presidencia. Cuando se identifiquen inconsistencias o información incompleta, la Instancia podrá formular observaciones y solicitar a las entidades responsables las aclaraciones o complementaciones correspondientes. Esta actuación no

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

modifica la responsabilidad sobre la información reportada, la cual permanecerá en cabeza de la entidad que la produjo.

ARTÍCULO 21. Transparencia, trazabilidad, rendición de cuentas y evaluación del Sistema. El Sistema de Fiscalización garantizará la transparencia, la trazabilidad, la rendición de cuentas y la mejora continua mediante instrumentos permanentes de información pública, seguimiento y evaluación, los cuales comprenderán, como mínimo:

1. Muro de Cristal. El Muro de Cristal constituye el instrumento oficial de divulgación pública del Sistema de Fiscalización, mediante el cual se pondrá a disposición de las comunidades y de los demás actores información clara, accesible y periódicamente actualizada sobre la implementación de la presente resolución, el estado general de las alertas, las actuaciones adelantadas por las entidades competentes, los compromisos institucionales y los demás aspectos que determine la Instancia de Coordinación.

Las autoridades ambientales y las entidades territoriales, en articulación con las comunidades y con la Instancia de Coordinación, definirán los lugares, medios o mecanismos más adecuados para garantizar la divulgación periódica de la información que integra el Muro de Cristal.

2. Registro de trazabilidad. El Sistema contará con un registro que permita identificar la radicación, remisión, atención y estado general de las alertas y de las demás actuaciones incorporadas al Sistema, garantizando la protección de la información sometida a reserva legal y de los datos personales conforme a la normativa vigente.

3. Reportes periódicos. Los integrantes del Sistema elaborarán y remitirán los reportes previstos en el Protocolo Operativo del Sistema de Fiscalización, los cuales servirán de insumo para la actualización del Muro de Cristal, la elaboración de los informes que serán presentados a la Instancia de Coordinación y el seguimiento a la implementación de la presente resolución.

4. Balance anual. El Sistema elaborará un balance anual sobre su funcionamiento, en el cual se identificarán los principales resultados, avances, dificultades, oportunidades de mejora y recomendaciones para fortalecer su operación e implementación.

5. Evaluación del Sistema. El Sistema será objeto de evaluación periódica desde los ámbitos comunitario, institucional y del Sistema en su conjunto, con el fin de fortalecer su funcionamiento y promover su mejora continua. Los resultados de dicha evaluación constituirán insumo para las decisiones y ajustes que adopte la Instancia de Coordinación.

PARAGRAFO 1. La información incorporada al Sistema de Fiscalización conservará su titularidad, validez y responsabilidad en cabeza de la entidad que la produzca o reporte. Su incorporación al Sistema no sustituye los registros,

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

bases de datos, expedientes, actuaciones administrativas o sistemas oficiales de información de las entidades competentes.

PARAGRAFO 2. La información incorporada al Sistema de Fiscalización deberá ser veraz, íntegra, verificable, actualizada y consistente. Su administración privilegiará la interoperabilidad con los sistemas de información de las entidades competentes, evitando la duplicidad de registros y el reporte innecesario de información. Así mismo, su administración, custodia, conservación, acceso, tratamiento y disposición se sujetarán a las normas vigentes sobre gestión documental, archivo, acceso a la información pública, protección de datos personales y reserva legal.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE FUENTES HÍDRICAS (INELUDIBLE 4)

ARTÍCULO 22. PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS. Como eje ineludible del proceso participativo en los términos de la Sentencia T-361 de 2017, y en desarrollo de la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos prevista en el artículo 1º, numeral 4, de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, se adoptan los parámetros de protección de las fuentes hídricas del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, orientados a salvaguardar la oferta y la regulación hídrica del ecosistema. Estos parámetros, cuyo desarrollo técnico, aportes comunitarios y acuerdos de la fase de concertación se contienen detalladamente en el Anexo 4 de la presente resolución, corresponden a los siguientes:

1. Conservación y manejo de nacederos y zonas de recarga hídrica
2. Conservación y restauración de áreas de importancia especial para el recurso hídrico y sus servicios ecosistémicos
3. Mantenimiento de la cobertura vegetal nativa en áreas de influencia hídrica
4. Conservación de la función hidrológica del suelo
5. Mantenimiento de la conectividad hídrica superficial y subterránea
6. Mantenimiento de la calidad del agua en las áreas de importancia especial para el recurso hídrico
7. Manejo de vertimientos y saneamiento rural
8. Uso eficiente y racional del agua
9. Control de especies invasoras en área de importancia especial para el recurso hídrico
10. Gestión y almacenamiento de aguas lluvias
11. Monitoreo hidrológico y de calidad del agua
12. Acuerdos del uso del agua para consumo humano y caudal ambiental
13. Acuerdos de usos del suelo en áreas de importancia especial para el recurso hídrico
14. Gestión comunitaria del agua
15. Educación, cultura y gobernanza del agua
16. Instrumentos económicos para la conservación hídrica
17. Ordenamiento territorial basado en la estructura y función hídrica

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

18. Recuperación funcional de cuerpos de agua y microcuencas degradadas

19. Protección de la disponibilidad del recurso hídrico.

Para tal efecto, las autoridades ambientales competentes deberán considerar, en el marco de sus competencias, las siguientes reglas mínimas de articulación:

- a. Incorporar en la zonificación y el régimen de usos del plan de manejo del páramo las determinantes asociadas al ciclo del agua, incluyendo nacimientos, humedales, turberas, lagunas, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, POMCA, PORH y demás instrumentos aplicables.
- b. Priorizar la preservación, restauración y recuperación de nacimientos, humedales altoandinos, áreas de recarga hídrica, márgenes riparios, cuerpos lénticos y corredores de conectividad ecológica, atendiendo al enfoque de ordenamiento territorial alrededor del agua.
- c. Armonizar la gestión del páramo con los POMCA aprobados y con los instrumentos en formulación, sin sustituir las competencias propias de las comisiones conjuntas, autoridades ambientales regionales o entidades territoriales.
- d. Aplicar los criterios técnicos vigentes para el acotamiento de rondas hídricas y para la identificación de zonas potenciales de recarga de acuíferos, y trasladar sus resultados a los instrumentos de ordenamiento territorial cuando sean adoptados por la autoridad competente.
- e. Las actividades productivas compatibles deberán adoptar prácticas de bajo impacto que eviten contaminación, compactación, erosión, pérdida de cobertura, afectación de turberas, alteración de caudales, vertimientos no autorizados o disminución de la funcionalidad hidrológica del ecosistema.
- f. Las solicitudes comunitarias relacionadas con acueductos, saneamiento básico, restauración, PSA, monitoreo participativo y protección de fuentes hídricas deberán priorizarse dentro de la instancia de coordinación, de acuerdo con competencia, urgencia ambiental, disponibilidad de información y fuentes de financiación.

PARÁGRAFO 1. Los parámetros de protección de fuentes hídricas deberán incorporar, en el marco del plan de manejo ambiental, medidas de monitoreo participativo, educación ambiental, acuerdos de uso del agua, priorización del consumo humano, protección del caudal ambiental, conservación y restauración de coberturas en nacimientos, humedales, turberas, rondas hídricas, zonas de recarga y corredores de conectividad ecológica.

PARÁGRAFO 2. Los acueductos veredales, comunitarios y demás formas organizativas de gestión local del agua serán considerados actores relevantes para la identificación de fuentes abastecedoras, puntos de monitoreo, necesidades de saneamiento básico, medidas de protección y acuerdos de uso, sin que ello modifique el carácter de bien de uso público del recurso hídrico ni los procedimientos de concesión, permiso, autorización, control o seguimiento a cargo de la autoridad ambiental competente.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales competente deberán articular estos parámetros de protección con los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico y del territorio (POMCA, PORH, PMAA, planes de gestión del riesgo, instrumentos de cambio climático, determinantes ambientales, acotamiento de rondas hídricas e identificación de zonas potenciales de recarga de acuíferos) de conformidad con la información técnica disponible y a los lineamientos vigentes.

PARÁGRAFO 4. Los parámetros y reglas de articulación adoptados en este artículo deberán alinearse de manera armónica con los objetivos y metas estratégicas de la **Política Nacional del Agua 2026-2050** dictada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal fin, las autoridades ambientales competentes priorizarán las acciones de conservación y gobernanza que contribuyan directamente a la seguridad hídrica, la resiliencia climática del ecosistema de alta montaña, la justicia ambiental y el fortalecimiento de los ciclos bioculturales del agua en el territorio.

CAPÍTULO V. INSTANCIA DE COORDINACIÓN (INELUDIBLE 5)

ARTÍCULO 23. Objeto. La Instancia de Coordinación del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz es un espacio permanente de articulación, concurrencia y seguimiento entre las autoridades públicas y las diferentes formas y expresiones de asociatividad y representatividad de los diferentes comunidades y organizaciones que viven en el páramo y que tienen intereses convergentes en la gestión ambiental e integral del páramo de Cruz Verde-Sumapaz. Su propósito es promover la colaboración y articulación entre las entidades y actores para coordinar la implementación de la Resolución de delimitación del páramo, promover la gobernanza eficiente del ecosistema y garantizar la participación en la construcción, seguimiento y cumplimiento de los compromisos adoptados en el marco de la gestión integral del páramo.

PARAGRAFO. La Instancia de Coordinación no constituye un cuerpo colegiado de decisión administrativa. Su funcionamiento se orienta a la adopción de compromisos concertados entre sus integrantes y a la verificación del cumplimiento de las acciones derivadas de dichos compromisos, en el marco de las competencias legales de cada actor.

ARTÍCULO 24. Conformación. La Instancia de Coordinación del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz estará conformada por los siguientes actores:

1. **Por el gobierno:** Por el gobierno nacional, regional y municipal, dieciséis (16) representantes, distribuidos así:
 - El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá.
 - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) o su delegado.
- El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o su delegado.
- El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) o su delegado.
- El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) o su delegado.
- El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) o su delegado.
- La Secretaria Distrital de Ambiente o su delegado.
- El Gobernador de Cundinamarca o su delegado.
- El Gobernador del Meta o su delegado.
- El Gobernador del Huila o su delegado.
- El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado.
- Dos (2) alcaldes de los municipios de Cundinamarca con jurisdicción en el páramo, en rotación, uno por los municipios del oriente y otro por los municipios del occidente.
- Un (1) alcalde de los municipios del Meta con jurisdicción en el páramo, en rotación.
- Un (1) alcalde del municipio de Colombia Huila o su delegado.

2. **Representantes de comunidades y organizaciones:** Por las diferentes formas y expresiones de asociatividad y representatividad de las diferentes comunidades y organizaciones que viven en el páramo y que tienen intereses convergentes en la gestión ambiental e integral del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, veintidós (22) representantes, distribuidos así:

- Tres (3) representantes de territorialidades campesinas (Zonas de Reserva Campesina - ZRC y Territorios Campesinos Agroalimentarios - TECAM) con presencia en el área del páramo.
- Cinco (5) representantes de organizaciones campesinas regionales y locales con presencia en el área del páramo. (Provincias de Sumapaz, Oriente de Cundinamarca, Meta, Huila y Localidades de Bogotá).
- Un (1) Representante de la Coordinadora Regional Popular Campesina.
- Dos (2) Representantes de pequeños productores de la economía campesina que ejerzan sus actividades en el área de páramo.
- Dos (2) representantes de los Resguardos indígenas con presencia en el área del páramo.
- Un (1) representante de acueductos comunitarios ubicado dentro del área de páramo.
- Cuatro (4) representantes comunales (Juntas de Acción Comunal) de veredas y localidades con jurisdicción en el páramo.
- Un (1) representante de habitante urbano de páramo no agrupados en las otras categorías, pertenecientes a las localidades de Bogotá D.C. con presencia en el área de páramo.
- Un (1) representante de organización de mujeres campesinas del área de páramo.
- Un (1) representante de jóvenes campesinos del área de páramo.
- Un (1) representante de organizaciones ambientales con presencia y trabajo en el área de páramo

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

PARAGRAFO 1: La representación de comunidades y organizaciones deberá atender criterios de diversidad territorial, pertenencia organizativa, relación con el área de páramo y reconocimiento de las formas locales de participación identificadas durante el proceso, incluyendo organizaciones campesinas, Juntas de Acción Comunal, acueductos comunitarios, resguardos indígenas, habitantes urbanos en el área de páramo, mujeres, jóvenes, organizaciones ambientales y demás actores sociales con incidencia en la gestión del territorio.

PARAGRAFO 2. El periodo de representación de los integrantes señalados en el numeral 2 del presente artículo será institucional de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de noviembre de 2026, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo de 11 de la presente Resolución.

PARAGRAFO 3. La Instancia de Coordinación procurará en su conformación la participación equitativa de mujeres, y jóvenes.

ARTÍCULO 25. Delegación. Los representantes de entidades públicas nacionales y territoriales que integran la Instancia de Coordinación podrán delegar su participación en las sesiones. Dicha delegación deberá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la entidad correspondiente y deberá formalizarse mediante acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. El delegado contará con plenas facultades para asumir compromisos en nombre de la entidad que representa.

ARTÍCULO 26. Invitados. Serán invitados permanentes la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. La Secretaría Técnica, a solicitud de por lo menos tres (3) integrantes de la Instancia o por propia iniciativa, podrá convocar a participar en las sesiones a otras entidades públicas, organizaciones sociales, representantes de la academia, expertos técnicos u otros actores cuyo conocimiento o competencia sea pertinente y tenga relación con los temas a abordar en determinado orden del día. Su participación se realizará con voz, sin voto y sin integrar el quórum de la Instancia. No obstante, sus aportes deberán quedar registrados en el acta correspondiente y podrán ser considerados por la Instancia cuando resulten pertinentes para el análisis, seguimiento o concertación de los asuntos incluidos en la agenda y su participación será convocada en función de las necesidades identificadas en cada sesión.

ARTÍCULO 27. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Instancia de Coordinación será ejercida de manera conjunta y compartida entre un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y un representante designado por las comunidades y organizaciones integrantes de la Instancia. En ejercicio de esta función, la Secretaría Técnica cumplirá las siguientes responsabilidades:

1. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Instancia de Coordinación.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

2. Elaborar y proponer el orden del día de cada sesión, en coordinación con la Presidencia.
3. Levantar y custodiar las actas de cada sesión.
4. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en cada sesión e informar sobre su estado.
5. Invitar a los actores que participen en calidad de invitados, conforme a lo dispuesto en el artículo correspondiente.
6. Elaborar y presentar informes periódicos sobre el avance de la agenda temática de la Instancia.
7. Las demás que le sean asignadas por el reglamento interno de la Instancia.

PARAGRAFO. Cada uno de los representantes, tanto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como de las comunidades y organizaciones integrantes de la Instancia tendrán un suplente.

ARTÍCULO 28. Sesiones y convocatoria. La Instancia de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria tres (3) veces al año. La convocatoria será realizada por la Secretaría Técnica con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, indicando la fecha, hora, lugar o modalidad de la sesión y el orden del día propuesto y firmada por el Presidente de la Instancia.

La Secretaría Técnica procurará que las sesiones presenciales o mixtas de la Instancia contemplen criterios de alternancia territorial y condiciones de acceso para los representantes comunitarios, con el fin de fortalecer la presencia institucional en el territorio y facilitar la participación de los actores locales.

PARAGRAFO. Cuando las necesidades de la gestión del páramo lo exijan, podrán convocarse sesiones extraordinarias por la Secretaría Técnica o a solicitud de la Presidencia, con un mínimo de tres (3) días hábiles de antelación.

ARTÍCULO 29. Quórum. La Instancia de Coordinación sesionará válidamente con la presencia de la Presidencia o su delegado, la Secretaría Técnica, y la mayoría simple de los integrantes de las comunidades y organizaciones señaladas en el numeral 2 del artículo 2 de la presente resolución.

Los compromisos y acuerdos de la Instancia se adoptarán por consenso entre los representantes de gobierno y los integrantes presentes de las comunidades y organizaciones señaladas en el numeral 2 del artículo 2 de la presente resolución. En caso de no alcanzarse el consenso, la Secretaría Técnica dejará constancia en el acta de los puntos de acuerdo y desacuerdo.

PARAGRAFO 1. La inasistencia reiterada e injustificada de un integrante a dos (2) o más sesiones consecutivas será causal de revisión de su participación en la Instancia, conforme a lo que establezca el reglamento interno.

PARAGRAFO 2. Para efectos del quórum, la participación mediante medios virtuales o mixtos debidamente habilitados por la Secretaría Técnica tendrá la misma validez que la presencia física.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 30. Funciones de la Instancia de Coordinación. La Instancia de Coordinación del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación de la Resolución de delimitación del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, promoviendo la articulación entre las entidades públicas del orden nacional y territorial y los comunidades y organizaciones con intereses en su gestión integral.
2. Adoptar compromisos concertados entre sus integrantes orientados a la gestión socio ecológica e integral del páramo y hacer seguimiento verificable al cumplimiento de las acciones derivadas de dichos compromisos.
3. Aprobar y coordinar la implementación de la agenda temática prioritaria para la gobernanza del páramo, que incluirá como mínimo los siguientes asuntos: Plan de Manejo del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz; reconversión y sustitución de actividades no permitidas en el ecosistema; saneamiento predial y adquisición de predios en el área delimitada; modelo de financiación y negocios verdes; infraestructura rural asociada al páramo; protección del recurso hídrico y gestión de acueductos veredales; educación ambiental con enfoque territorial; y Pago por Servicios Ambientales vinculado al ecosistema paramuno.
4. Apoyar a las autoridades ambientales en las gestiones orientadas a la formulación, adopción e implementación del Plan de Manejo del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz, en los términos del artículo 6 de la Ley 1930 de 2018.
5. Articular los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de los municipios y localidades con jurisdicción en el páramo, con las determinantes ambientales de nivel 1 y nivel 2 establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo de la Ley 2234 de 2023, en lo relacionado con el ecosistema paramuno.
6. Identificar las necesidades y proponer nuevas políticas, normas o instrumentos para la gestión socio ecológica integral del páramo, y promover ante las autoridades competentes su adopción o modificación.
7. Definir, en el marco de las competencias de sus integrantes, los mecanismos de financiación para la ejecución de la agenda temática y la implementación del Plan de Manejo del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz, teniendo en cuenta el modelo financiero.
8. Hacer seguimiento al sistema de fiscalización del páramo y al reporte de información sobre el estado del ecosistema y el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Resolución de delimitación.
9. Garantizar que los compromisos y acuerdos adoptados en el seno de la Instancia reflejen de manera verificable los aportes recibidos durante las fases participativas del proceso de delimitación, procurando que las propuestas comunitarias sean analizadas, motivadas y respondidas técnicamente, en coherencia con los principios de participación efectiva y diálogo constructivo.
10. Promover espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y la concepción de las medidas que se adopten para la gestión integral del páramo, garantizando la participación efectiva de las comunidades rurales, organizaciones sociales y demás actores del territorio.
11. Socializar con las comunidades y organizaciones del territorio los avances, compromisos, decisiones y resultados de la Instancia, procurando el uso de lenguaje claro, canales accesibles y mecanismos de devolución que permitan

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

fortalecer la confianza, la trazabilidad y el seguimiento comunitario al proceso.

12. Contribuir a la resolución pacífica de los conflictos socio ambientales asociados al páramo, promoviendo el diálogo constructivo entre sus integrantes y los demás actores del territorio.
13. Las demás que se deriven de su objeto, de la Resolución de delimitación del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, de la Sentencia T-361 de 2017 y de las normas que las desarrollen o complementen.

PARÁGRAFO. En el ejercicio de sus funciones, la Instancia de Coordinación deberá enmarcarse en las competencias legales y objetivos misionales de cada uno de sus integrantes. Los acuerdos y compromisos adoptados en el marco de la instancia no sustituyen ni modifican las funciones y responsabilidades que la ley asigna a las autoridades ambientales, las entidades territoriales ni las demás entidades públicas que la integran.

ARTÍCULO 31. Reglamento Interno. La Instancia de Coordinación elaborará y aprobará su propio reglamento interno, que deberá regular como mínimo los siguientes aspectos:

1. El proceso de elaboración y aprobación de las actas.
2. Las reglas de procedimiento aplicables cuando no se alcance el quórum requerido por el artículo 7 de la presente resolución.
3. Las funciones específicas de la Presidencia y de la Secretaría Técnica.
4. El lugar habitual de las sesiones y las condiciones para la realización de sesiones virtuales o mixtas.
5. Los mecanismos de rotación de los alcaldes municipales señalados en el numeral 1 del artículo 2 de la presente resolución
6. El procedimiento para la adopción y seguimiento de compromisos.
7. Los criterios para la priorización de la agenda temática.
8. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los representantes de comunidades y organizaciones.
9. Los mecanismos para la resolución de diferencias al interior de la Instancia.
10. Las demás reglas necesarias para su adecuado funcionamiento.
11. Los mecanismos de rendición de cuentas de los representantes comunitarios ante sus organizaciones, comunidades o bases territoriales.

PARAGRAFO. Mientras la Instancia de Coordinación no apruebe su reglamento interno, su funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente acto administrativo y por los principios de buena fe, transparencia y participación efectiva que orientan su objeto.

ARTÍCULO 32. Elección de representantes de comunidades y organizaciones. Los veintidós (22) representantes de comunidades y organizaciones señalados en el numeral 2 del artículo 2 serán elegidos en una Gran Asamblea Territorial del Páramo de Cruz Verde-Sumapaz, convocada y organizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicha Asamblea funcionará en una jornada única que combinará una sesión plenaria

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

de apertura y cierre, con mesas sectoriales simultáneas en las que cada categoría de actores elegirá de manera autónoma a sus propios representantes.

ARTÍCULO 33. Convocatoria de la sesión plenaria de elección. La Asamblea plenaria para la elección se hará dentro de los 3 meses anteriores al inicio del periodo, por convocatoria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual presentará las reglas del proceso, en convocatoria pública y amplia difusión en los municipios y localidades de Bogotá D.C. del área del páramo, indicando fecha, hora, lugar, modalidad, la lista de mesas sectoriales y los requisitos de acreditación para participar en cada una.

ARTÍCULO 34. Instalación de la sesión elección. Una vez instalada la sesión plenaria de elección, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conformará simultáneamente las siguientes mesas sectoriales, cada una con un facilitador designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y un garante de los organismos de control:

1. Mesa de territorialidades campesinas (3 cupos). Las Zonas de Reserva Campesina y Territorios Campesinos Agroalimentarios constituidos o en trámite en el área del páramo elegirán por consenso o mayoría simple a sus tres (3) representantes.
2. Mesa de organizaciones campesinas regionales y locales (5 cupos). Las organizaciones campesinas con personería jurídica vigente o registro activo ante el Ministerio del Interior, cuya área de acción comprenda municipios o localidades con jurisdicción en el páramo, elegirán por consenso o mayoría simple a sus cinco (5) representantes, procurando la representación de las provincias de Sumapaz, Oriente de Cundinamarca, Meta, Huila y las localidades de Bogotá. Se garantizará que al menos dos (2) cupos sean ocupados por mujeres campesinas.
3. Mesa de la Coordinadora Regional Popular Campesina (1 cupo). La Coordinadora Regional Popular Campesina designará a su representante conforme a sus propios mecanismos internos de decisión, en un proceso acompañado por la Secretaría Técnica.
4. Mesa de pequeños productores de economía campesina (2 cupos). Los pequeños productores que ejerzan sus actividades agropecuarias en el área del páramo y estén acreditados ante la Secretaría Técnica elegirán por consenso o mayoría simple a sus dos (2) representantes.
5. Mesa de comunidades indígenas (2 cupos). Los resguardos indígenas en el área del páramo de Cruz Verde-Sumapaz delimitado, designarán a sus dos (2) representantes de conformidad con su derecho mayor, sus usos y costumbres y en ejercicio de su autonomía, a través de las autoridades tradicionales y formas de gobierno propio de cada resguardo indígena. Este proceso será acompañado por la Secretaría Técnica en calidad de facilitadora, sin que dicho acompañamiento implique injerencia en las decisiones internas de las comunidades ni en sus mecanismos propios de designación.
6. Mesa de acueductos comunitarios (1 cupo). Los acueductos comunitarios cuya área de captación o red de servicio esté asociada a fuentes hídricas del páramo elegirán a su representante por consenso o mayoría simple.
7. Mesa comunal (4 cupos). Las Juntas de Acción Comunal de veredas y localidades con jurisdicción en el páramo elegirán a sus cuatro (4)

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- representantes, procurando que los cupos representen los diferentes bloques territoriales del páramo. La convocatoria se realizará en articulación con las Federaciones Departamentales de JAC o la instancia equivalente.
8. Mesa de habitantes urbanos del páramo (1 cupo). Las personas habitualmente residentes en las áreas urbanas de las localidades de Bogotá con presencia en el páramo, no agrupadas en las categorías anteriores, elegirán a su representante por mayoría simple entre los participantes acreditados.
 9. Mesa de organizaciones de mujeres campesinas (1 cupo). Las organizaciones de mujeres campesinas con presencia y trabajo en el área del páramo elegirán a su representante por consenso o mayoría simple.
 10. Mesa de jóvenes campesinos (1 cupo). Las organizaciones o colectivos de jóvenes campesinos con presencia en el área del páramo elegirán a su representante por consenso o mayoría simple.
 11. Mesa de organizaciones ambientales (1 cupo). Las organizaciones ambientales con presencia y trabajo activo en el área del páramo elegirán a su representante por consenso o mayoría simple.

PARAGRAFO 1. Concluidas las mesas sectoriales, la Asamblea se reunirá nuevamente en plenaria para que cada mesa presente el resultado de su elección, se levante el acta de la Asamblea y se realice la designación formal de los representantes elegidos, sin que para su representación requiera acto alguno de posesión.

PARAGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificará la acreditación de los participantes de manera previa a la sesión plenaria de la asamblea.

PARAGRAFO 3. En ningún caso una misma organización o persona podrá acreditarse simultáneamente en más de una mesa sectorial.

PARAGRAFO 4. Cuando una mesa sectorial no cuente con el número mínimo de participantes acreditados para sesionar, la Secretaría Técnica ampliará el plazo de convocatoria por una sola vez. Si persiste la ausencia de participantes, el cupo correspondiente será declarado desierto y podrá ser provisto en la siguiente convocatoria ordinaria de renovación de la Instancia.

PARAGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá determinar, mediante acto administrativo, las condiciones de acreditación, los requisitos de participación en cada mesa y las reglas del proceso de elección, garantizando en todo caso la publicidad, transparencia y libre participación de los actores del territorio del área del páramo de Cruz Verde Sumapaz.

ARTÍCULO 35. Operación y Sostenibilidad Financiera. Las entidades públicas que integran la Instancia de Coordinación participarán en el ámbito de sus competencias legales y capacidades institucionales. El cumplimiento de los acuerdos adoptados, así como la adopción de los costos asociados a su funcionamiento y operatividad, estarán estrictamente sujetos a las disponibilidades presupuestales de cada entidad y a las apropiaciones

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

autorizadas en cada vigencia fiscal, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto y el marco fiscal gastos de mediano plazo.

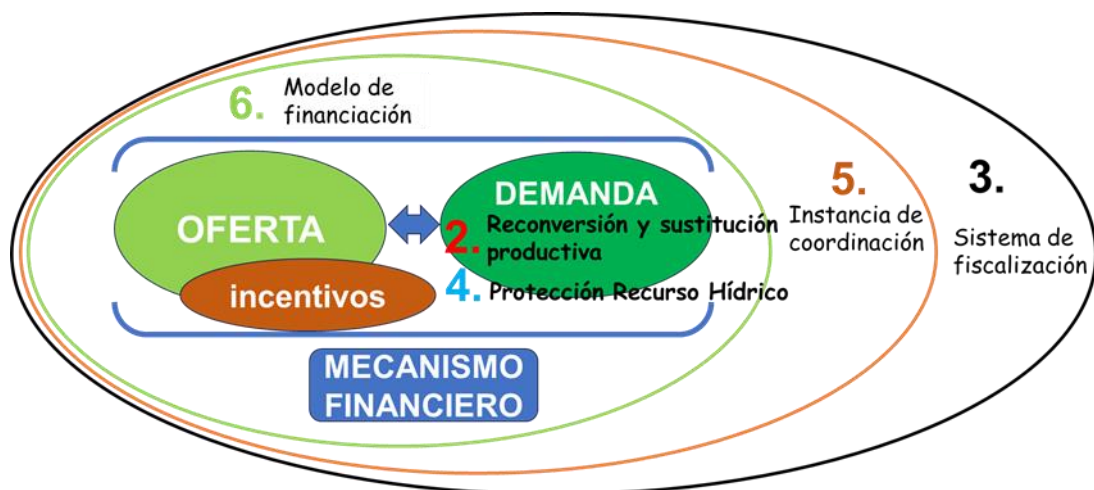
ARTÍCULO 36. Publicidad y transparencia. La Secretaría Técnica publicará en un micrositio de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las actas de cada sesión, los compromisos adoptados y los informes de seguimiento a su cumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la celebración de cada sesión, como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas frente a las comunidades y actores del territorio.

PARAGRAFO 1. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el cronograma para la realización de la Asamblea de elección de representantes de comunidades y organizaciones de que trata el artículo 11 de la presente Resolución, y adelantará las gestiones necesarias para la instalación de la Instancia de Coordinación.

PARAGRAFO 2. La Instancia de Coordinación quedará formalmente instalada en la primera sesión que se celebre, una vez concluido el proceso de elección de los representantes del numeral 2 del artículo 2, su primer periodo iniciará una vez sean elegidos hasta el 31 de octubre de 2030 y se priorizará la adopción del reglamento interno conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente acto administrativo.

CAPÍTULO VI. MODELO DE FINANCIACIÓN (INELUDIBLE 6)

ARTÍCULO 37. El modelo de financiación para la implementación de la delimitación del páramo Cruz Verde – Sumapaz tendrá cuatro componentes.



El primer componente es la oferta que considera los recursos y actores interesados en la conservación de los servicios ecosistémicos del páramo, tanto públicos como privados y de nivel nacional como los ministerios, regional como

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

los departamentos y las Corporaciones Regionales y locales, como los municipios. Los aportes que realice el sector privado y la cooperación internacional responderán a los lineamientos de política y prioridades establecidos por la instancia de coordinación.

El segundo componente es el de Incentivos, que permite a los actores que hacen parte del componente de Oferta vincularse con la demanda, es decir, atender las necesidades financieras; este componente agrupa los Instrumentos económicos y financieros y otras herramientas que benefician a los habitantes tradicionales del páramo que desarrollan actividades de conservación y restauración; e impulsan a los campesinos a hacer más sostenibles sus actividades o cambiarlas (reconversión o sustitución productiva).

En este componente se articulan incentivos ambientales como el PSA y los asociados a los negocios verdes con los del sector agropecuario e incentivos tributarios como la reducción del impuesto predial para predios en conservación.

El tercer componente es la demanda, es decir las necesidades de financiación; las cuales están asociadas a los ineludibles 2: reconversión y sustitución productiva y 4. parámetros conservación recurso hídrico.

El cuarto componente es el Mecanismo financiero que es el encargado de balancear los componentes de oferta, incentivos y demanda siguiendo los lineamientos de política y prioridades de la instancia de coordinación.

El modelo de financiación no es autónomo, sino que hace parte de la instancia de coordinación; y el modelo y la instancia son objeto de vigilancia y seguimiento por parte del sistema de fiscalización.

ARTÍCULO 38. Componente de Oferta

El Ministerio de Ambiente en el marco de sus competencias y rol dentro de la instancia de coordinación

- Apoyará la concreción de acuerdos con entes territoriales para la inversión del 1% (artículo 111 de la Ley 99/93), la apropiación presupuestal y el compromiso de largo plazo (10 años), concentrándose en los departamentos y la ciudad de Bogotá; así como en los municipios beneficiarios de los servicios ecosistémicos del páramo.
- Promoverá acuerdos al interior de los Consejos Directivos de CAR, Cormacarena, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM; así como con la SDA para comprometer e invertir un porcentaje de los recursos de la sobretasa ambiental del predial, la Tasa por utilización de aguas - TUA y las Transferencias del Sector Eléctrico - TSE en las áreas priorizadas en el páramo de Sumapaz – Cruz Verde.
- Propiciará acuerdos con las empresas de acueductos de las capitales departamentales y Bogotá D.C para realizar inversiones en conservación del páramo de Sumapaz – Cruz Verde (Resolución 907 de 2019 de la Comisión de Regulación de Acueducto-CRA).

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- Apoyará la formulación y gestión de proyectos subregionales de conservación del páramo dirigidos al Sistema General Regalías, el Fondo para la vida y la biodiversidad y la Cooperación internacional, en coordinación con las organizaciones campesinas regionales y locales; así como los entes territoriales, para mejorar sus propias capacidades de formulación y gestión de proyectos.
- Difundirá los beneficios tributarios y el instrumento de obras por impuestos; y concretará acuerdos con empresas privadas para invertir en la conservación del páramo.
- Promoverá la inclusión de partidas específicas a través de programas y proyectos en los planes de ordenamiento territorial y de acción de los municipios, departamentos, Bogotá D.C y las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Realizará una estimación de las fuentes potenciales de recursos de las Autoridades Ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el páramo Cruz Verde – Sumapaz que sirva de insumo para la concreción de acuerdos entre entidades con montos específicos y a largo plazo para atender las actividades priorizadas en el componente de demanda del modelo de financiación.
- Establecerá como prioridad en las convocatorias del Sistema General de Regalías y el Fondo para la Vida y la Biodiversidad programas y proyectos de conservación, restauración y reconversión productiva en los municipios y localidades de Bogotá que hacen parte del páramo de Sumapaz - Cruz Verde. El Ministerio a través de la Dirección de Planeación y la Oficina de Negocios Verdes apoyará a las Corporaciones Regionales, los entes territoriales y las comunidades en la formulación y gestión de estos programas y proyectos.
- Promoverá la articulación de actores particularmente la CAR, Corporinoquia, Cormacarena, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Gobernación de Cundinamarca; Minagricultura para la formulación de los programas de reconversión y sustitución productiva; así como la identificación y financiación de iniciativas institucionales y comunitarias de reconversión y sustitución que se estén desarrollando actualmente en los municipios.
- El ministerio de ambiente siguiendo las prioridades y lineamientos de política de la instancia de coordinación formulará y gestionará proyectos de cooperación internacional dirigidos a la implementación de acciones derivadas de esta resolución de delimitación.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 39. Componente de Demanda

El Ministerio de Ambiente promoverá con la participación de las comunidades, en el marco de la instancia de coordinación mediante el mecanismo financiero, la priorización y estimación de necesidades financieras de:

- Adquisición de predios, Pago por Servicios Ambientales-PSA para la conservación, restauración y sistemas productivos asociados a los programas de reconversión y sustitución, actividades transversales: educación ambiental, fortalecimiento institucional: formulación y gestión de proyectos, guardabosques (gestores de páramos), apoyo para la operación del sistema de fiscalización y la instancia de coordinación, atención integral a Negocios verdes asociados a los programas de conservación y restauración; y reconversión y sustitución productiva: capacitación, comercialización, emprendimiento, incentivos y líneas productivas, asistencia técnica y extensión rural para los sistemas productivos sostenibles.

ARTÍCULO 40. Componente de Incentivos

El ministerio de ambiente en el marco de sus competencias y de su rol en la instancia de coordinación en coordinación

- Promoverá la conservación y restauración en el páramo, a través de la articulación de incentivos como los acuerdos de conservación, el PSA, la compra de predios y la exención del impuesto predial, entre otros de acuerdo a las particularidades de los predios (extensión del mismo, actividades económicas del predio, estado de conservación y generación de servicios ecosistémicos) y las características socioeconómicas de los habitantes de la zona de paramo (propietarios y/o poseedores de buena fe), así como las características propias de cada incentivo.
- Se considerarán incentivos colectivos, cooperativas y organizaciones de productores.
- Se promoverá la reconversión de los sistemas productivos en páramo hacia sistemas productivos sostenibles, considerando los modos de vida campesinos y el fortalecimiento de las comunidades a través de la articulación de incentivos del sector agropecuarios tales como créditos de fomento agropecuario, líneas especiales de crédito, fondo de garantías, incentivo a la capitalización rural, incentivo al seguro agropecuario y los derivados de la política de agricultura campesina, familiar y comunitaria, ente otros; e incentivos ambientales, en especial, el PSA y los negocios verdes.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- Se favorecerá la incorporación de los sistemas productivos a los esquemas de apoyo de negocios verdes, de manera que se garantice la sostenibilidad ambiental y económica de los mismos.
- El Ministerio de ambiente a través de la instancia de coordinación articulará en el modelo de financiación, los incentivos que dispone el sector agropecuario para la aplicación de manera diferenciada a la producción agropecuaria en el páramo, para garantizar la sostenibilidad ambiental.
- El Ministerio de Ambiente a través de la oficina de negocios verdes sostenibles, construirá la ficha técnica para adicionar la etiqueta diferencial que identifique a los negocios verdes verificados en páramos, la cual dará un valor agregado para las comunidades locales, posicionando los productos y servicios que conservan la biodiversidad y los recursos hídricos, a través de las buenas prácticas, facilitando el acceso a mercados nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 41. Mecanismo financiero

El Ministerio de Ambiente promoverá la creación del Mecanismo financiero para la conservación del recurso hídrico y los servicios ecosistémicos del páramo de Sumapaz – Cruz Verde, facilitando la articulación de actores y recursos públicos y privados, o, el fortalecimiento y potencialización de iniciativas en marcha ya existentes o en conformación para incluir actores, particularmente las corporaciones regionales y la alcaldía de Bogotá; así como la vinculación de recursos públicos y privados garantizando la participación efectiva de las comunidades y municipios que hacen parte del páramo.

El mecanismo financiero debe hacer parte de la estructura de la instancia de coordinación y articulación y debe seguir los lineamientos generales y las directrices de política de esa instancia; la cual deberá garantizar que el mecanismo sea autosostenible, transparente y participativo.

Puede contemplar diferentes modalidades de articulación de actores y recursos: acuerdos de conservación, alianzas para cuidado de la cuencas y fondos de agua, entre otras.

También se considerarán los fondos o los mecanismos financieros alternativos existentes o que se propongan durante la fase de concertación o los que se creen en el marco de la implementación del proceso de delimitación del páramo.

El mecanismo financiero tendrá como función balancear los componentes de oferta, demanda e incentivos para lograr sostenibilidad económica de gestión ambiental del páramo.

- En el componente de oferta debe articular actores y fuentes a través de acuerdos concretos y de largo plazo.
- En el componente de demanda, debe priorizar zonas, ejes temáticos, temas transversales y beneficiarios; así como programas y proyectos.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- En el de incentivos, debe integrar de manera eficiente y ágil los incentivos particularmente los de los sectores ambiental y agropecuario.

ARTÍCULO 42. Se establecerán indicadores de gestión del modelo para permitir la evaluación y seguimiento del mismo por parte de la Instancia de Coordinación y el sistema de fiscalización, tales como:

- Número de Acuerdos entre actores, de largo plazo con fuentes específicas.
- Número de programas y proyectos formulados y gestionados dirigidos a Fondos de Minambiente y Cooperación Internacional.
- Número de Convocatorias de Regalías y Fondo para la Vida y la Biodiversidad enfocadas al Páramo Cruz Verde - Sumapaz.
- Número de proyectos de entes territoriales y CAR en formulación apoyados por el Ministerio de Ambiente.

CAPÍTULO VII. ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y CONTROL

ARTÍCULO 43. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz, de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Establecer la línea base de los modelos de ocupación desde los instrumentos de las entidades territoriales, y de la forma de ocupación de los sectores económicos presentes; con el ánimo de incidir sobre ellos para lograr su armonización, planificación e implementación con base en la función ecológica de los páramos.
- b) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.;
- c) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran;
- d) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales;

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

- e) Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia;
- f) Se debe implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas;
- g) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable;
- h) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad;
- i) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia;
- j) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 44. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución que se encuentra por fuera del SINAP se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá deberán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, constituir la comisión conjunta para la gestión del área de páramo compartida, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 33, parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a cada autoridad por la ley.

La comisión conjunta como administradora del área de páramo, deberá armonizar sus acciones en la gestión integral del páramo con la instancia de Coordinación que se concertó con las comunidades en el proceso participativo de delimitación.

ARTICULO 45. PLAN DE MANEJO. La Comisión Conjunta de autoridades ambientales, por ser lo procedente a la luz del artículo 6 de la Ley 1930 de 2018

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

y del artículo 33, parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993, en su condición de órgano de articulación institucional para los páramos compartidos por varias autoridades ambientales; y la adopción de criterios orientadores de lineamientos en materia de convocatoria pública, elección por sectores, elección autónoma de las comunidades étnicas y constancia en actas, con las adaptaciones propias del ecosistema de páramo y sin desconocer la autonomía organizativa de las comunidades (artículos 38, 64 y 79 de la Constitución Política), mecanismo que opera en la fase de implementación con posterioridad a la expedición del presente acto.

Para el diseño del Plan de Manejo del páramo Cruz Verde - Sumapaz al que se refiere el inciso anterior, se vinculará la participación y concertación con pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras y otras comunidades étnicas presentes en el área de referencia, garantizando la inserción en el diseño y desarrollo del Plan de Manejo los enfoques de los instrumentos de planificación propios como plan de vida y/o etnodesarrollo, respectivamente, para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme lo establecido en el artículo 52 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El Plan de Manejo del páramo Cruz Verde - Sumapaz, deberá tener en cuenta para su elaboración: las determinantes ambientales y la zonificación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parque Nacional Natural Sumapaz, CAR Cundinamarca, Cormacarena, CAM y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, D.C.; el potencial para garantizar la gestión integral del páramo conforme lo establecido en los desarrollos normativos que se han venido dando en materia de páramos y armonizado con la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria - ACFEC; las deliberaciones e insumos elaborados por las comunidades campesinas y étnicas identificadas y registradas; el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Instancia de Coordinación, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y los señalados en el Ley 1930 de 2018 y Resolución N° 886 de 2018.

ARTÍCULO 46. AREAS PROTEGIDAS. La delimitación del Área de Páramo Cruz Verde-Sumapaz y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 47. ARMONIZACIÓN CON ZONAS DE RESERVA CAMPESINA, TERRITORIOS CAMPESINOS AGROALIMENTARIOS Y ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS PARA PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN.

Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con las entidades territoriales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y las demás entidades competentes, deberán armonizar la formulación e implementación del plan de manejo ambiental del páramo con las Zonas de Reserva Campesina constituidas o en trámite, los Territorios Campesinos Agroalimentarios reconocidos o en trámite, la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, cuando exista traslape, colindancia o incidencia funcional con el área delimitada.

La armonización prevista en este artículo se realizará mediante intercambio de información, mesas técnicas, participación comunitaria, compatibilización de instrumentos, identificación de conflictos de uso, estrategias de reconversión, restauración y protección del recurso hídrico, y deberá respetar la jerarquía de determinantes ambientales, el régimen de áreas protegidas y las competencias propias de cada autoridad.

PARÁGRAFO. La presente resolución no constituye, delimita, amplía, modifica ni administra Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios, áreas de protección para la producción de alimentos ni derechos individuales o colectivos sobre la tierra; tales asuntos deberán tramitarse ante las autoridades competentes y conforme a los procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 48. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto número 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales, adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 49. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

CAPÍTULO VIII. SEGUIMIENTO, MONITOREO Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y Parques Nacionales Naturales de Colombia deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

PARÁGRAFO. El seguimiento y monitoreo deberá articularse con la matriz de trazabilidad de la concertación, la matriz pública de cumplimiento de acuerdos, los reportes de la instancia de coordinación y los indicadores del sistema de fiscalización, de manera que pueda verificarse periódicamente qué medidas fueron incorporadas, cuáles se mantienen, cuáles no fueron acogidas y las razones de dicha decisión.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 51. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas, la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTICULO 52. Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación del Plan de Manejo. De acuerdo con las competencias de las autoridades ambientales que conforman la Comisión Conjunta para el diseño, elaboración e implementación del Plan de Manejo del Páramo Cruz Verde - Sumapaz, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño del mencionado plan, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación del Plan de Manejo del Páramo Cruz Verde - Sumapaz, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo RROM cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 45 de la presente resolución.

“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 53. GESTORES DE PÁRAMO. Los habitantes tradicionales del Páramo Cruz Verde-Sumapaz podrán vincularse como gestores de páramo, con funciones de apoyo a la gestión integral del ecosistema, monitoreo participativo, control y seguimiento, con el acompañamiento de las autoridades ambientales competentes y conforme a los lineamientos que se definan en el plan de manejo, en consideración al campesinado como sujeto de especial protección constitucional (artículo 64 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 54. DETERMINANTE DEL ORDENAMIENTO. Las decisiones establecidas en la presente resolución deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

ARTÍCULO 55. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), a las Gobernaciones de los departamentos de Cundinamarca, Huila y Meta, a los municipios de Arbeláez, Bogotá, D. C., Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une, Venecia (Cundinamarca), Colombia (Huila), Acacías, Cubarral, El Castillo, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe (Meta), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Transporte, , al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 56. La presente resolución deroga la Resolución 1434 de 2017 y todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 57. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los xxx () días del mes de _____ de 202_____.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



“Por medio de la cual se realiza la delimitación participativa del Área de Páramos Cruz Verde - Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.

IRENE VELEZ TORRES

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible